



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

QUEJOSO: ELPIDIA TORRES RAMÍREZ

DENUNCIADO: ÁNGEL ESTRADA RUBIO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de febrero del año dos mil veintiséis.¹

RESOLUCIÓN dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente **TEEM/PES/09/2023-3**, formado con motivo de la escisión hecha en el expediente TEEM/JDC/33/2023-2, por el Pleno de este Tribunal, al advertir que la materia del Juicio Ciudadano también constituía materia de análisis de un Procedimiento Especial Sancionador, por las manifestaciones contenidas en el escrito presentado por la ciudadana Elpidia Torres Ramírez en contra de Ángel Estrada Rubio, Guisela Mercado Chávez, Juan Carlos Zamora Cervantes, Dalia Paulina García Pimentel y Alejandra Icela Barrera Barrera, en ese entonces, Presidente Municipal, Sindica Municipal, Administrador Interno, Tesorera Municipal y Directora de Administración Interna, respetivamente, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, **por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.**

Para efectos de la presente resolución se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Acto denunciado	Por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.
Autoridad Instructora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Código Electoral/Código Comicial	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas / CEPQ	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Constitución Local

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Denunciado/denunciados

Ángel Estrada Rubio, Guisela Mercado Chávez, Juan Carlos Zamora Cervantes, Dalia Paulina García Pimentel y Alejandra Icela Barrera Barrera, en ese entonces Presidente Municipal, Sindica Municipal, Administrador Interno, Tesorera Municipal y Directora de Administración Interna, respectivamente todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Denunciante / Quejosa / Regidora

Elpidia Torres Ramírez, en ese entonces Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Ley General de acceso

Ley General de acceso a una vida libre de violencia.

PES

Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Reglamento Sancionador

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional/TEEM

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

VPMRG/VPG

Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Antecedentes.

- 1. Integración del Ayuntamiento.** Con fecha primero de enero del dos mil veintidós, entró en funciones la integración del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, quedando la hoy quejosa como Regidora del municipio en mención para el periodo del 2022-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

2. **Recepción de Juicio Ciudadano.** En fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, la hoy quejosa, presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal por actos y omisiones que le atribuye al hoy denunciado.
3. **Escisión.** El uno de junio del dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral escindió el escrito de demanda de Juicio Ciudadano y lo remitió al IMPEPAC, para que se le diera el trámite como PES.

II. Actuaciones ante el IMPEPAC.

1. **Recepción del escrito de queja.** El día uno de junio del dos mil veintitrés, en la Secretaría Ejecutiva se recibió el oficio TEEM/PD/52-23, por el cual se remitió el Acuerdo Plenario y el escrito de denuncia del PES.
2. **Acuerdo de recepción del PES.** El dos de junio del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja mediante el cual, la quejosa, atribuye diversos actos y omisiones al hoy denunciado, los cuales a su parecer constituyen violencia política en razón de género.

Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/34/2023, la cual se tramitaría como un PES en atención a los hechos denunciados.

Por otro lado, previno a la quejosa a fin de que adecuara su escrito de queja, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Sancionador, reservándose realizar mayores diligencias hasta en tanto se desahogara la prevención.

3. **Escrito de desahogo de prevención.** El catorce de junio del dos mil veintitrés, la quejosa mediante escrito presentado en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, desahogó la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dos de junio del dos mil veintitrés.

4. **Acuerdo no aprobado.** El veintinueve de junio del dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo no aprobado por los integrantes de la CEPQ.
5. **Diligencias preliminares.** El cuatro de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó llevar a cabo diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos probatorios.
6. **Ampliación de denuncia.** El diecinueve de julio del dos mil veintitrés, la quejosa interpuso un escrito con la finalidad de ampliar su queja.
7. **Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas.** El día veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la diligencia de verificación de ligas electrónicas.
8. **Solicitud de información.** Con fecha veintisiete de julio del dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo, mediante diversos oficios requirió a los en ese entonces Presidente Municipal, Síndica y demás Regidores que integraron el Municipio de Tlalnepantla, asimismo al Titular de la Tesorería, al Administrador Interno, a la Directora de Administración Interna, al Titular de la Unidad de Transparencia, al Director de Ecología y al Director de Seguridad Pública, a fin de que remitieran diversa información a fin de integrar el expediente del PES.
9. **Recepción de informes.** El veintiocho de julio del dos mil veintitrés, se tuvo por recibidos los informes de la en ese entonces Coordinadora de Personal y de la Tesorera Municipal, ambas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

10. Escrito de aclaración. El veintiocho de julio del dos mil veintitrés, la quejosa presentó escrito en el que aclaró los hechos marcados con los numerales 6 y 13, de su escrito de ampliación de denuncia.

11. Recepción del escrito por parte de la Secretaría Ejecutiva. El diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de aclaración de la quejosa, así como los informes de Oscar Ramírez Primo y Armando Lascano Granda en sus calidades de Regidores del Ayuntamiento de Tlalnepantla; de Ángel Roldán García, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; de Dalia Paulina García Pimentel, Tesorera Municipal; de Ángel Estrada Rubio, Presidente Municipal; Alejandra Icela Barrera Barrera, Directora de Administración Interna; Juan Carlos Toscano Navarrete, Titular de la Unidad de Transparencia; Guisela Mercado Chávez, Síndica; y Javier González Barrera, en su carácter de Director de Ecología, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

De los informes presentados por los ciudadanos antes referidos se dio vista a la quejosa, asimismo, se requirió de nueva cuenta, para que alegara lo que a su derecho conviniera.

12. Recepción de informes y desahogo de la vista. El veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la quejosa, y se recibieron diversos oficios por parte de los en ese entonces Presidente Municipal, Tesorera Municipal y por la Directora de Administración Interna, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

13.. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas admitió a trámite el presente PES en contra del ciudadano denunciado, por la supuesta comisión de conductas que podrían actualizar violencia política por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, en primer término, se tuvo por recibido un escrito a nombre de Ángel Estrada Rubio, denunciado en el presente PES, quien dio contestación a la queja interpuesta en su contra.

III. Remisión del expediente al Tribunal.

1. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2372/2023, de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, envió el original del expediente relativo al PES número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2023, así como el respectivo informe circunstanciado de la misma fecha aludida.

2. Recepción, trámite y turno. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, signado por la en ese entonces Magistrada Presidenta y el en ese entonces Secretario General de este órgano jurisdiccional, se recibió el presente PES, así como los documentos anexos a éste, ordenando su registro y, en términos del punto sexto del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, atendiendo a la asignación preliminar de fecha tres de octubre del dos mil veintitrés, es que se turnó el presente medio de impugnación a la Ponencia Uno de este Tribunal, para la preparación del proyecto de resolución.

3. Devolución. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Ponencia Uno, a cargo en ese entonces, de la Magistrada en funciones Marina Pérez Pineda al advertir irregularidades en el procedimiento, regresó el expediente a la autoridad instructora a fin de su debida integración.

4. Nueva Admisión de la Queja. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas admitió la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

presentada por la Quejosa, en contra de Guisela Mercado Chávez, Juan Carlos Zamora Cervantes, Dalia Paulina García Pimentel y Alejandra Icela Barrera Barrera, en ese entonces Sindica Municipal, Administrador Interno, Tesorera Municipal y Directora de Administración Interna, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

5. **Requerimiento.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la parte quejosa a fin de que proporcione el interrogatorio respectivo a fin de que sean examinados los testigos ofrecidos, asimismo se ordenó llevar a cabo diversas diligencias a fin de integrar el expediente.
6. **Desahogo del requerimiento.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la quejosa presentó escrito a fin de desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, en donde además de desahogar el requerimiento, manifestó desistirse de la prueba testimonial y de la pericial ofrecidas.
7. **Impugnaciones federales.** En fechas **quince y dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro**, Inconformes con el trámite y el acuerdo de regularización del procedimiento de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la quejosa y los denunciados Ángel Estrada Rubio, Dalia Paulina García Pimentel y Guisela Mercado Chávez, presentaron cada uno por separado el medio de impugnación federal correspondiente, en contra del acuerdo antes mencionado, mismos que fueron remitidos a la Sala Regional.
8. **Resolución de la Sala Regional.** La Sala Regional en fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro, resolvió desechar las demandas de juicio de la ciudadanía y recursos de revisión federales presentadas por la hoy quejosa y los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

- 9. Acuerdo señalando fecha de audiencia.** El veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal del expediente, se fijó como fecha para el desahogo de pruebas y alegatos el día uno de febrero.
- 10. Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de febrero del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que, en primer término, se tuvieron por recibidos escritos a nombre de Guisela Mercado Chávez, Dalia Paulina García Pimentel, Ángel Estrada Rubio, Juan Carlos Zamora Cervantes, denunciados en el presente PES, quienes dieron contestación a la queja interpuesta en su contra, asimismo se tuvo por recibido escrito signado por Elpidia Torres Ramírez en su carácter de parte quejosa.
- 11. Recepción en Ponencia.** Mediante proveído de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente, que le remitió la Secretaria General del mismo, ordenándose la radicación del mismo en dicha ponencia.
- 12. Impedimento.** Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco**, se **declaró fundada** la solicitud de impedimento planteada por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno **Dr. Alfredo Javier Arias Casas**, ordenando turnar las constancias del expediente al rubro en cita, a esta ponencia para su debida resolución.
- 13. Remisión de constancias.** En fecha **dieciséis de mayo del dos mil veinticinco**, mediante oficio número **TEEM/SG/259/2025**, fueron remitidas a esta ponencia las constancias originales del expediente **TEEM/PES/09/2023-3**, constantes de cuatro tomos, con folio inicial 01 y final 2295.
- 14. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero, la Ponencia Instructora consideró debidamente integrado el expediente y acordó la recepción de los autos, para lo cual se ordenó turnarlo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; lo cual se hace atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente PES, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 3 inciso k), 7 numeral 5, 440 numeral 3, 441, 442 numeral 1, incisos d), f) y m), y numeral 2, de la LGIPE; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracciones IV, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción VIII, del Código Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

En ese sentido, este Tribunal no aprecia razón jurídica que se actualice para estimar como inadmisibles la acción sometida a conocimiento, por lo que es procedente analizar de fondo el presente asunto.

TERCERO. Requisitos de Procedencia.

El PES se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 y 373 del Código Electoral; así como el numeral 65, fracción II del Reglamento Sancionador, tomando en cuenta que las autoridades instructoras del IMPEPAC, mediante acuerdos de fechas ocho de septiembre del dos mil veintitrés y cuatro de enero del dos mil veinticuatro, determinaron la admisión del PES.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

En ese orden de ideas, de los documentos remitidos por el órgano a cargo de la instrucción, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con los extremos previstos por la normativa electoral.

3.1. Oportunidad. El PES se caracteriza por ser de naturaleza expedita, garantizando un correcto desarrollo de los procesos electorales en apego a la ley.

De acuerdo a su procedimiento sumario, no se prevé un plazo específico para su presentación, pudiendo ser en cualquier tiempo con la precisión de lo establecido por el artículo 6 del Reglamento Sancionador el cual prevé la temporalidad de su interposición, siendo aplicable durante los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con ciertas hipótesis.

3.2. Trámite. El trámite relativo al PES se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11 fracción II, 65 fracción II, 66 y 71 del Reglamento Sancionador.

3.3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Sancionador, ya que la queja fue presentada por la denunciante quien actúa en su carácter de, en ese entonces, Regidora del Ayuntamiento de Tlanepantla, Morelos, denunciando actos de VPG, cometidos en su contra.

Sirve de sustento la jurisprudencia **36/2010** cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR.
SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias** para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo."

CUARTO. Estudio con perspectiva de género.

En atención a que la materia de controversia del presente asunto, constituye la probable comisión de actos de violencia política en razón de género, el presente asunto se estudiará con perspectiva de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".²

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.³

² Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ señala que, juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido⁵, con un análisis que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

⁴ Edición 2020 (dos mil veinte).

⁵ Ver página 64 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SC.JN, edición 2020 (dos mil veinte).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Asimismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En tal virtud, el estudio del procedimiento que nos ocupa se realiza en apego con esas bases.

QUINTO. Estudio del caso.

5.1. Controversia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6⁷ y 65⁸ del Reglamento, solo pueden ser materia del PES las conductas que posiblemente encuadren en las hipótesis normativas, por lo que, en el caso

⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁷ **Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa Local Electoral.

⁸ **Artículo 65.** El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los Procesos Electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

concreto, la materia a dilucidar será si los denunciados son responsables o no, por las conductas que se les atribuyen, siendo las siguientes:

- **Por hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.**

5.2. Hechos denunciados.

5.2.1. Negativa de entrega de dietas y otros recursos para el desempeño de funciones inherentes al cargo de Regidora por el Municipio de Tlalnepantla, Morelos.

- Refiere la quejosa que, el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, en la sesión extraordinaria del cabildo, en donde estuvieron presentes los denunciados Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal y la en ese entonces Sindica del Ayuntamiento, así como, los en ese entonces Regidores, el Secretario General y la quejosa.

Manifiesta que, en el punto quinto del orden del día, se propuso, discutió y **aprobó** que se otorgara a cada integrante del cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, una dieta económica por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS M. N. 100/00) mensuales.

Manifiesta la quejosa que, no se le pagó dicha dieta desde esa fecha, ya que la en ese entonces contadora del Ayuntamiento le exigía comprobar los gastos, refiere además que al resto de integrantes del cabildo se los depositaban y no tenían que comprobarlos con anticipación.

- Así mismo, manifiesta que, el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, el denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, le mando a traer a su oficina y le dijo que como ella sabía preparar comida, que hiciera tlacoyos, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

los Presidentes Municipales, que participarían en el torneo de futbol, que organizó el Ayuntamiento por motivo del carnaval de Tlalnepantla, que se celebra del veinticuatro de febrero al primero de marzo de ese año.

Accedió a su solicitud, pero le comentó que tenían que pagarle lo que gastara para hacer los tlacoyos y pagar al personal que le apoyaría para preparar los alimentos y atender a los Presidentes el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, día en que se celebró el torneo de futbol, por lo que, le dijo al denunciado que, cobraría la cantidad de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y el entonces Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio, estuvo de acuerdo.

Así mismo refiere que, también le pidieron que hiciera la comida para 600 personas, siendo estas personas los policías y el personal del Ayuntamiento que apoyó en el carnaval. Por lo que, acordaron que cobraría \$60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por persona y que tendrían el derecho a servirse las veces que quisieran comida, en lo que también el denunciado estuvo de acuerdo, por lo que, la quejosa preparó los alimentos y atendió a la gente que acudió al carnaval los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero, así como el primero de marzo, del año dos mil veintitrés, refiere que, en total fueron cerca de trecientas (300) personas a las que se les sirvió comida y fue un total de \$39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M. N. 00/100).

Posteriormente del carnaval, acudió con la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, y le solicitó que le pagara, refiriendo que solo le pagó la cantidad de \$39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M. N. 00/100), a lo que le explicó que aún faltaba los \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por la elaboración de los Tlacoyos, a lo que le respondió que eso no se lo pagarían. Que el en ese entonces



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Presidente Municipal, decía que ya le habían dado mucho dinero y que eso no se lo cubrirían.

5.1.2. Obstrucción al ejercicio del cargo público como Regidora en Tlalnepantla, Morelos.

Refiere la quejosa, que los denunciados omitieron proporcionarle recursos económicos, materiales y humanos, para el debido desempeño del cargo como regidora.

- Manifiesta que, fue designada como titular de la Comisión de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Tlalnepantla, por lo que, propuso el proyecto "ADIÓS A LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO", "NO TIRES BASURA", esto con la finalidad de frenar la contaminación que existía en los caminos y barrancas del Municipio de Tlalnepantla.

Derivado del proyecto mencionado, mediante diversos oficios solicitó distintos materiales y recursos económicos. Siendo los oficios siguientes:

1. **Oficio PAYDS/019/MARZO/2022**, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, por medio del cual, solicitó a la denunciada Guisela Mercado Chávez, en ese entonces Sindica Municipal, en atención a Ángel Roldan, en ese entonces Director de Seguridad Pública, se le apoyara con una **unidad vehicular y gasolina**, con el fin de trasladarse a los sitios requeridos para hacer la entrega de circulares.
2. **Oficio PAYDS/050/ABRIL/2022**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

en atención a Juan Carlos Zamora Cervantes, en ese entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; por el que, solicitó dos **(2) lonas de 2x3 metros, con la leyenda: "Fraccionamiento clausurado por SEMARNAT, prohibido construir"**, así mismo, solicitó **veinte (20) láminas de un metro y medio de largo y un metro de ancho, con la leyenda: "Se prohíbe tirar basura, a la persona que sea sorprendida, será consignada a las autoridades"**. Refiere que, **dichas lonas, sí fueron autorizadas y otorgadas**, pero fueron de pésima calidad.

3. **Oficio 0072**, de fecha **nueve de junio de dos mil veintitrés**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, en atención a Juan Carlos Zamora Cervantes, en ese entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; por medio del cual **solicitó la cantidad de \$605.00 (SEISCIENTOS CINCO PESOS M. N. 00/100), diez (10) mamparas** de ochenta centímetros por 60 centímetros, con una varilla de altura de 2 metros, con la finalidad de poner letreros con la leyenda "PROHIBIDO TIRAR BASURA, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA SERÁ CONSIGNADA ANTE LAS AUTORIDADES".
4. **Oficio número 00156**, de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido a los denunciados Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal y Dalia Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por el que, **solicitó tres toneles con tapa**.
5. **Oficio número 00121**, de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dirigido a los denunciados Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal y a Dalia Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, mediante el que, **solicitó treinta y tres toneles con tapa**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

6. **Oficio número PAYDS/0190/DICIEMBRE**, de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por el cual solicitó que se giraran instrucciones al personal del Ayuntamiento para que contribuyeran en el proyecto "ADIÓS A LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO", mismo que, consistió en que, en el Ayuntamiento dejaran de utilizar plásticos desechables y se utilizaran platos, vasos, termos o utensilios reutilizables.
 7. **Oficio número TRT/0025/MARZO/2023**, de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por medio del que, solicitó lonas y mamparas.
 8. **Oficio número PAYDS/NO.0038/MARZO**, de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, a través del que, solicitó lonas y/o mamparas.
- Por otro lado, refiere la quejosa que le asignaron la función, de encargarse de la Junta Municipal de Reclutamiento de Tlalnepantla, Morelos, que tenía que hacer el trámite de cada joven que acudía por su cartilla de liberación del Servicio Militar, realizar los informes mensuales de las cartillas expedidas y entregar estos reportes mensuales en la veinticuatroava zona militar, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Así mismo, manifiesta que, desde que le fueron asignadas sus áreas de trabajo y herramientas para poder desempeñar el cargo de Regidora, se le asignó un equipo de cómputo que no tenía acceso a la red de internet y no tenía una impresora. Así mismo refiere que, el equipo de cómputo que tenía para trabajar, presentaba muchos problemas de virus informáticos, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

que provocaba que se borrarán los archivos que tenía guardados o que se trabajaban día a día, lo que le dificultó su trabajo como Regidora.

Por lo anterior, refiere que, mediante diversos oficios requirió, distintos recursos materiales y humanos para poder desempeñar adecuadamente el cargo de regidora, siendo los siguientes:

- 1. Oficio PAYDS/011/MARZO/2022**, de fecha **ocho de marzo del dos mil veintidós**, mediante el que solicitó al entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, Ángel Estrada Rubio, en atención al C. Juan Carlos Zamora Cervantes Administrador Interno, una máquina de escribir Brother GX-6750 Daisy Wheel, para la realización de las respectivas cartillas del servicio militar.
- 2. Oficio número 0094**, de fecha **uno de julio de dos mil veintidós**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal y a Juan Carlos Zamora Cervantes, en ese entonces Administrador Interno, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por el cual **solicitó un multifuncional marca Epson Ecotank color, inyección, tanque tinta, alámbrico, PRINT/SCAN/COPY/FAX, equipo de cómputo, con las siguientes especificaciones (1 TB en Disco Duro y 16 GB MR)** y un regulador de voltaje.
- 3. Oficio número PAYDS/NO.0034/MARZO**, de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, solicitó un antivirus de manera urgente para la computadora que le fue asignada para desarrollar las actividades inherentes a su cargo como Regidora.
- 4. Oficio número PAYDS/NO.0039/MARZO**, de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dirigido al denunciado Ángel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por el que, solicitó se instalara cableado o red inalámbrica.

5. Oficio número PAYDSTL/NO.0078/JUNIO, de fecha **nueve de junio de junio de dos mil veintitrés**, dirigido al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, en ese entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por el que, solicitó que le instalara el cableado y el modem de red inalámbrica de internet de manera urgente para su computadora, así como la instalación de un antivirus a dicho equipo de cómputo.

6. Oficio número PAYDSTL/NO.0080/JUNIO, de fecha **dieciséis de junio del dos mil veintitrés**, dirigido al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, en ese entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por medio del que, solicitó que le instalara el cableado y el modem de red inalámbrica de internet de manera urgente a su computadora, así como la instalación de un antivirus al equipo de cómputo.

7. Oficio número PAYDSTL/NO.0081/JUNIO, de fecha **veinte de junio de dos mil veintitrés**, dirigido a la denunciada C. P. Dalía Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera y al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, en ese entonces Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por el cual, le solicitó a la Tesorera su apoyo para que se le brindara el material requerido al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, para que pudiera instalar el cableado y el modem de red inalámbrica de internet de manera urgente para su computadora, así como, la instalación de un antivirus al equipo de cómputo.

8. Oficio número PAYDSTL/NO.0087/JUNIO, de fecha **cinco de julio del dos mil veintitrés**, dirigido al denunciado Ángel Estrada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Rubio, en ese entonces Presidente Municipal y a la C. P. Alejandra Barrera Barrera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por medio del cual les solicitó que le instalaran el cableado y el modem de red inalámbrica de internet de manera urgente para su computadora, así como la instalación de un antivirus al equipo de cómputo.

9. Oficio número PAYDS/NO.0040/MARZO, de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dirigido al denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces, Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, por medio del que, solicitó se le permitiera elegir una nueva Secretaria para que la apoyara a realizar el trabajo de escritorio como Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, esto en virtud de que llevaba tiempo sin tener una Secretaria. Lo anterior, derivado de que el día **lunes dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, su anterior secretaria abandono sus labores.

Refiere que, hasta el día de la presentación de su escrito de ampliación de queja, no le proporcionaron los recurso materiales y humanos que requirió, por lo que, el equipo de cómputo que le fue asignado, siguió presentando problemas por el virus informático que tenía y continuó sin tener equipo de impresión, acceso al servicio de internet con el que contaba el Ayuntamiento, ni ningún otro, no se le asignó alguna máquina de escribir eléctrica para el llenado de las cartillas militares, ni se le asigno una secretaria; por lo que la denunciante continuó sin tener las herramientas necesarias para ejercer el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Así mismo, refiere que, lo anterior le generó gastos de sus propios recursos económicos, dado que, tenía que acudir a imprimir a establecimientos conocidos como "cibers", tanto los documentos que necesitaba para dar cumplimiento a su Regiduría, como los reportes mensuales de las cartillas que se entregaron al ejército militar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

5.2.3. Expresiones denigrantes, dirigidas a la denunciante en su carácter de en ese entonces Regidora de Tlalnepantla, Morelos.

- La denunciante refiere que el denunciado Presidente Municipal en lo privado y público se dirige a ella con expresiones que hacen referencia a su aspecto físico, a su actividad económica informal y a su vida sexual lo cual involucra su intimidad.

De esa manera, refiere la denunciante que, el denunciado Ángel Estrada Rubio en ese entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, desde el inicio de la presente administración 2022-2024, ha ejercido acciones y prácticas de violencia en contra de la quejosa, al expresar juicios de valor personales, que la discriminan y faltan el respeto a su integridad, pues aduce, que el denunciado despliega invariablemente una conducta ofensiva y denigrante en contra de su persona, ya que, expresa frente al cuerpo edilicio y en reuniones públicas que **no sabe o desconoce la razón por la que la quejosa haya sido designada regidora, puesto que es una persona ignorante, refiere que, literalmente le dice: "tlacoyolera"**, puesto que su actividad es ejercer el comercio vendiendo alimentos, de lo que, a su juicio no es aceptable por el denunciado, ya que este **expresa que es una persona ignorante, que no sabe ni puede conocer como tomar decisiones u opinar sobre acciones de gobierno municipal de Tlalnepantla, Morelos, refiere también, que pretendía obligarla a votar todas las propuestas del mismo en forma positiva, sin aceptar opiniones de la suscrita.**

- Así mismo, refiere que en el mes de **junio del año dos mil veintiuno**, cuando el denunciado se enteró que de que había quedado designada como Regidora electa del Ayuntamiento de Tlalnepantla, comenzó a violentarla, ya que se acercó a ella, cuando se encontraba en su negocio donde vendía sus tlacoyos, y le dijo: **"¿Sabe qué? Alégrese, si antes comía sus frijoles con aceite ahora los va a**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

comer con manteca, nunca en su vida pensó ganar \$1,000.00 pesos diarios". Desde ese momento refiere que, comenzó a atacarla, por que, es una mujer que se dedicaba a vender comida, intentando ofenderla diciéndole "tlacoyera" y manifiesta además que, desde el punto de vista del denunciado ella no se merece estar ahí porque "solo sirve para cortar hierva en el campo". Según, palabras del denunciado.

- Manifiesta también que, **el diez de octubre del dos mil veintiuno**, el denunciado Ángel Estrada Rubio, al tener conocimiento de quiénes habían quedado como regidora y regidores electos para integrar el cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos en el periodo 2022 2024; les citó en su casa.

Por lo que, refiere que, en dicha reunión les comento a los en ese entonces Regidores Oscar y Armando, lo arreglos a los que podían llegar para que se les asignaran las comisiones que quisieran y cuando hablaba con los dos Regidores, la ignoraba. Manifiesta que, en el momento que se dirigió a la denunciante, fue para decirle que, **a ella le tocaba irse al campo, que se comprara sus botas y su machete**, esto, refiere, se lo dijo riéndose y burlándose de ella, también le expresaba, que no tenía ningún conocimiento y lo único que podía hacer es irse a recoger basura y limpiar el campo.

- Así mismo, refiere la quejosa que, **el veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, acudió con el médico Juan Manuel Vera Montiel, a consulta porque se sentía muy mareada, todo el tiempo sus piernas le temblaban, se hizo unos análisis y le detectaron "DIABETES".

Así mismo, al cuestionarle el médico, si tenía algún otro padecimiento, la quejosa le comentó que desde varios días atrás tenía inflamación en el área pélvica y rectal por lo que el médico le cuestiono su estilo de vida, y le preguntó si tenía mucha presión que le ocasionara estrés o ansiedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Respondió al médico que sí, porque su trabajo en ese entonces era ejercer el cargo de Regidora, y que sufría violencia verbal y psicológica por parte del Presidente Municipal.

Refiere que, saliendo de la consulta con la receta, se dirigió hacia la Presidencia para poder explicarle al en ese entonces Presidente Municipal su inasistencia, esto con temor, porque constantemente, le decía que si faltaba la iba a dar de baja, que cuando llegara ya iba a estar en su puesto la suplente, por lo que, estaba muy preocupada.

Así que, llegó al Ayuntamiento y se dirigió a la sala de juntas, donde se encontraban los en ese entonces Regidores Armando Lascano, Oscar Ramírez Primo y la Contadora Dalia Paulina García Pimentel, refiere la denunciante que iba acompañada de Susana Vázquez Avilés; manifiesta que, en ese momento le entregó la receta al denunciado, quien al observar lo que le recetaron comentó en voz alta, grosera y en tono burlón:

"Ya ve Regidora, ya no deje que se lo metan por el culo, ahora lo que va hacer es comprar una dona para que ponga la otra dona".

Refiere que, en ese momento no dijo nada, porque le tenía mucho miedo, solamente se quedó callada y se salió de la Sala de juntas y se puso a llorar de la vergüenza, impotencia y dolor que le ocasionó su maltrato, su auxiliar al verla llorar le tomó fotos, cuando se calmó le dijeron que se las tomaron para que tenga pruebas del abuso que estaba sufriendo por parte del denunciado.

5.3. Defensas. Los denunciados manifestaron mediante escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, esencialmente lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

➤ **POR CUANTO A ÁNGEL ESTRADA RUBIO:**

- a) Que niega los hechos denunciados por la quejosa.
- b) Que los hechos narrados por la quejosa carecen de elementos fácticos como los son tiempo, modo y lugar.
- c) Que el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, no cuenta con sala de juntas, sino, con salón de cabildo.
- d) Que los servidores públicos miembros del cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos recibieron, todas y cada una sus remuneraciones.

➤ **Por cuanto a Juan Carlos Zamora Cervantes:**

- a) Que niega los hechos denunciados por la quejosa.
- b) Que los hechos narrados por la quejosa carecen de elementos fácticos como los son tiempo, modo y lugar.
- c) Que en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, se utiliza únicamente para sesiones de cabildo, como su nombre lo indica, que, no existe sala de juntas, únicamente se tiene el salón de cabildo, mismo que los servidores públicos restantes, no tienen acceso a éste, salvo que sean citados, teniendo acceso al mismo, solo los miembros del grupo edilicio, y los servidores para comparecer ante el órgano colegiado; que ese día hubo sesión de cabildo, iniciando a las once de la mañana y terminando aproximadamente a la una con cincuenta minutos de la tarde, aproximadamente, por tanto, solo estuvieron los miembros del cabildo con el personal que convocaron a la reunión, la cual se celebró y respecto a lo narrado por la quejosa no tuvo conocimiento, es decir no lo escucho, no lo vio, en caso de que haya sucedido de esa forma.
- d) Que, sobre la petición de una máquina de escribir de la marca BROTHER GX-6750 Dasiy Wheel, es cierto que tuvo conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

de la referida solicitud, empero también lo es que es un requerimiento específico, por lo que no contaba en el almacén con ella y que se haría el pedido, y que cuando lo tuviera a disposición se la proporcionaría; pero al momento de dejar dicho cargo, por cambio de adscripción no contaba con lo solicitado.

- e) Que si bien es cierto que le solicitó el referido multifuncional Epson Ecotank L3210 color, inyección, tanque de tinta inalámbrico PRINTS/SCAN/COPY/FAX, también se le informó en su debido tiempo, a la quejosa, de forma verbal, que no contaba con el referido material, que en cuanto contará con el mismo, se lo proporcionaría.
- f) Que no se le adeuda nada a la quejosa.

➤ **Por cuanto a Guísela Mercado Chávez:**

- a) Que niega los hechos denunciados por la quejosa.
- b) Que los hechos narrados por la quejosa carecen de elementos fácticos como los son tiempo, modo y lugar.
- c) Que en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, se utiliza únicamente para sesiones de cabildo, como su nombre lo indica, que, no existe sala de juntas, únicamente se tiene el salón de cabildo, mismo que los servidores públicos restantes, no tienen acceso a éste, salvo que sean citados, teniendo acceso al mismo, solo los miembros del grupo edilicio, y los servidores para comparecer ante el órgano colegiado: que ese día hubo sesión de cabildo, iniciando a las once de la mañana y terminando aproximadamente a la una con cincuenta minutos de la tarde, aproximadamente, por lo tanto, solo estuvieron los miembros del cabildo con el personal que convocaron a la reunión, la cual se celebró y respecto a lo narrado por la quejosa no tuvo conocimiento, es decir no lo escucho, no lo vio, en caso de que haya sucedido de esa forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

d) Que no se le adeuda nada a la quejosa.

➤ **Por cuanto a Dalia Paulina García Pimentel:**

- a) Que niega los hechos denunciados por la quejosa.
- b) Que los hechos narrados por la quejosa carecen de elementos fácticos como los son tiempo, modo y lugar.
- c) Que en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, se utiliza únicamente para sesiones de cabildo, como su nombre lo indica, que, no existe sala de juntas, únicamente se tiene el salón de cabildo, mismo que los servidores públicos restantes, no tienen acceso a éste, salvo que sean citados, teniendo acceso al mismo, solo los miembros del grupo edilicio, y los servidores para comparecer ante el órgano colegiado; que ese día hubo sesión de cabildo, iniciando a las once de la mañana y terminando aproximadamente a la una con cincuenta minutos de la tarde, aproximadamente, por tanto, solo estuvieron los miembros del cabildo con el personal que convocaron a la reunión, la cual se celebró y respecto a lo narrado por la quejosa no tuvo conocimiento, es decir no lo escuchó, no lo vio, en caso de que haya sucedido de esa forma.
- d) Que no se le adeuda nada a la quejosa.

SEXTO. Veracidad de los hechos denunciados.

Para analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que fueron realizados, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, el artículo 471 de la LGIPE establece los requisitos con los que se deberá acompañar el escrito inicial de queja, cobrando importancia para el presente asunto el inciso e) del segundo apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Artículo 471...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En el mismo sentido, el artículo 38 del Reglamento dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostraron las afirmaciones vertidas y respecto a ordenar el desahogo de cualquier otro medio de convicción, se da la facultad potestativa a la autoridad para decidir en cada caso que lo amerite.

Por tanto, para efecto de verificar si efectivamente los hechos denunciados son materia de VPG, es necesario analizar los medios de prueba que obran en el expediente, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

6.1. Medios de prueba ofrecidos por la denunciante y admitidas por el IMPEPAC.

- **Del escrito presentado el 19 de julio de 2023.**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PAYDS/011/MARZO/2022, dirigido al entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, Ángel Estrada Rubio, en atención al C. Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, con fecha de recepción, ocho de marzo del año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PAYDS/019/MARZO/2022, dirigido a Guisela Mercado Chávez, entonces Sindica Municipal, en atención a Ángel Roldan, entonces Director de Seguridad Pública ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción, veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una receta médica expedida por el Dr. Juan Manuel Vera Montiel, quien cuenta con la cédula profesional con el número 3909635, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia simple del acta de la sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, celebrada el veintidós de abril del año dos mil veintidós.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PAYDS/050/ABRIL/2022, el cual estaba dirigido para el C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, en atención a Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio 0072, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, en atención a Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; mediante el cual solicitó la cantidad de \$605.00 (SEISCIENTOS CINCO PESOS M. N. 00/100), diez (10) mamparas de ochenta centímetros por 60 centímetros, con una varilla de altura de 2 metros para poner las láminas que fueron solicitadas en el oficio PAYDS/050/ABRIL/2022.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio Número 0094, dirigido a Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal y a Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

de recepción de la dirección de Administración Interna, de fecha uno de julio del año dos mil veintidós.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número 00156, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal y la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la administración Interna del Ayuntamiento, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidos.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número 00121, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente y la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la administración Interna del Ayuntamiento, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidos.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/0190/DICIEMBRE, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de diciembre del año dos mil veintidós.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de entrega de premio de la invitación de la comunidad más limpia, donde se observa que el Mayordomo de la Iglesia del Barrio del Pedregal, de nombre Irving Méndez Milla, recibió la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS).

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número TRT/0025/MARZO/2023, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0034/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0038/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento de treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0039/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento de treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0040/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, de treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDSTL/NO.0078/JUNIO, dirigido al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, de nueve de junio del año dos mil veintitrés.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDSTL/NO.0080/JUNIO, dirigido al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, de dieciséis de junio del año dos mil veintitrés.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDSTL/NO.0081/JUNIO, dirigido a la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, entonces Tesorera y al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, de veinte de junio del año dos mil veintitrés.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio TMT/No.0163/Junio/2023, suscrito y firmado por el C. Ángel Estrada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Rubio, entonces Presidente y la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, con sello de recepción de la Tercera Regiduría.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDSTL/NO.0087/JUNIO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente municipal y la C. P. Alejandra Barrera Barrera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Dirección de Administración Interna del Ayuntamiento, de cinco de julio del año dos mil veintitrés.

22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PAYDS/N°0007/ENERO, dirigido a la C. Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PAYDS/N°0008/ENERO, dirigido a la C. Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la respuesta dada por el entonces Regidor Armando Lascano Granda, a la solicitud de información enumerada con el folio 170360222000064, que puede ser encontrada en la página internet <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/>.

- **Del escrito presentado el 23 de agosto de 2023.**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio TMT/No.218/AGOSTO/2023.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PA Y DS TL/No.0123/AGOSTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio TMT/No.222/AGOSTO/2023.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio PAY DS TL/No.0124/AGOSTO.
- **Del escrito presentado el 01 de febrero de 2024.**
 - 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio PAYDS/011/MARZO/2022, dirigido al entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, Ángel Estrada Rubio, en atención a el C. Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, con fecha de recepción, ocho de marzo del año dos mil veintidós.
 - 2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio PAYDS/019/MARZO/2022, dirigido a la C. Guisela Mercado Chávez, entonces Síndica Municipal, en atención al C. Ángel Roldan, entonces Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción, veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.
 - 3. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una receta médica expedida por el Dr. Juan Manuel Vera Montiel, quien cuenta con la cédula profesional con el número 3909635, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.
 - 4. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una copia simple del acta de la sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, celebrada el veintidós de abril del año dos mil veintidós.
 - 5. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio PAYDS/050/ABRIL/2022, el cual estaba dirigido para el C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, en atención a Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

6. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio 0072, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, en atención a Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; mediante el cual la quejosa solicitó la cantidad de \$605.00 (SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), diez (10) mamparas de ochenta centímetros por 60 centímetros, solicitadas en el oficio PAYDS/050/ABRIL/2022.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número 0094, dirigido a Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente y al C. Juan Carlos Zamora Cervantes, en ese entonces administrador interno, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción de la dirección de Administración Interna, uno de julio del año dos mil veintidós.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número 00156, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente y la C. P. Dalía Paulina García Pimentel, entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la administración Interna del Ayuntamiento, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número 00121, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente y la C. P. Dalía Paulina García Pimentel, entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla Ayuntamiento, con fecha de recepción por parte de la administración Interna, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/0190/DICIEMBRE, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, dos de diciembre del año dos mil veintidós.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de entrega de premio de la invitación de la comunidad más limpia, donde se observa que el Mayordomo de la Iglesia del Barrio del Pedregal, de nombre Irving



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Méndez Milla, recibió la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número TRT/0025/MARZO/2023.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0034/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0038/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0039/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDS/NO.0040/MARZO, dirigido al C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDSTL/NO.0078/JUNIO, dirigido al Ing. Juan Carlos Tozcano Navarrete, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, nueve de junio del año dos mil veintitrés.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio simple del oficio número PAYDSTL/NO.0080/JUNIO.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio simple del oficio número PAYDSTL/NO.0081/JUNIO, dirigido a la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, entonces Tesorera y al Ing. Juan Carlos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Toscano Navarrete, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha de recepción por parte de la Presidencia del Ayuntamiento, veinte de junio del año dos mil veintitrés.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio TMT/No.0163/Junio/2023. suscrito y firmado por el C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente y la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, entonces Tesorera, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio número PAYDSTL/NO.0087/JUNIO, dirigido a C. Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente y la C. P. Alejandra Barrera Barrera, ambos del Ayuntamiento con fecha de recepción por parte de la Dirección de Administración Interna del Ayuntamiento, de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés.

22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PAYDS/N°0007/ENERO, dirigido a la C. Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla, en atención a la C. Celsa Colín Sanches, entonces Coordinadora del Personal del Ayuntamiento, con fecha de recepción, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

23. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio PAYDS/N°0008/ENERO, dirigido a la C. Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos en atención a la C. Celsa Colín Sanches, entonces Coordinadora del Personal de dicho Ayuntamiento, con fecha de recepción, dieciocho de enero del año dos mil veintitrés.

24. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión de la respuesta dada por el entonces Regidor Armando Lascano Granda, a la solicitud de información enumerada con el folio 170360222000064, que puede ser encontrada en la de página internet <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

25. Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por la representante legal de la quejosa, respecto a que hace suyos los oficios ofertados por los denunciados, en sus escritos de contestación: la autoridad instructora a efecto de evitar repeticiones innecesarias, tuvo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertase y derivado de ello, admitió dichas pruebas.

6.1. Medios de prueba ofrecidos por el denunciado Ángel Estrada Rubio y admitidas por el IMPEPAC.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sesión de cabildo municipal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, misma que se anexa al presente escrito de contestación.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas de contenido, entrega y recepción de mamparas, por parte de la quejosa.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas, en donde se establece la entrega y recepción de láminas solicitadas por la quejosa.
- 4.- LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, relacionada con todos y cada uno de los hechos.
- 5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo y cuanto obra en autos de la presente causa legal, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

6.1. Medios de prueba ofrecidos por la denunciada Guísela Mercado Chávez y admitidas por el IMPEPAC.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la sesión de cabildo municipal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, misma que se anexa al presente escrito de contestación.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas de contenido, entrega y recepción, por parte de la quejosa, de mamparas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas, en donde se establece la entrega y recepción de láminas solicitadas por la quejosa.

4.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo y cuanto obra en autos de la presente causa legal, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

6.1. Medios de prueba ofrecidos por el denunciado Juan Carlos Zamora Cervantes y admitidas por el IMPEPAC.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la sesión de cabildo municipal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, misma que se anexa al presente escrito de contestación.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas de contenido, entrega y recepción, por parte de la quejosa, de mamparas.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas, en donde se establece la entrega y recepción de láminas solicitadas por la quejosa.

4.- LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo y cuanto obra en autos de la presente causa legal, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

6.1. Medios de prueba ofrecidos por la denunciada Dalia Paulina García Pimentel y admitidas por el IMPEPAC.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la sesión de cabildo municipal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas de contenido, entrega y recepción, por parte de la quejosa, de mamparas.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de impresiones fotográficas, en donde se establece la entrega y recepción de láminas solicitadas por la quejosa.

4. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo y cuanto obra en autos de la presente causa legal, relacionada con todos y cada uno de los hechos.

6.1. Medios de prueba ofrecidos por la denunciada Alejandra Icela Barrera Barrera y admitidas por el IMPEPAC.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio UTT/No.098/SEPTIEMBRE/2023, el cual contiene tres anexos.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio AMT/NO.0227/JULIO/2023.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias simples de los nombramientos de la denunciada como administradora interna del Municipio de Tlalnepantla, Morelos, así como encargada de nómina, del área de Tesorería Municipal.

6.2. De las recabadas por la autoridad instructora.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio de notificación, con número de oficio TEEM/PD/52-23. Con fecha de uno de junio del año dos mil veintitrés.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de copias certificadas del acuerdo plenario dictado en el expediente TEEM/JDC/33/2023-2, con fecha uno de junio del año dos mil veintitrés.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en un legajo de copias certificadas de un escrito signado por Elpidia Torres Ramírez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha dos de junio del dos mil veintitrés.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el aviso de privacidad simplificado para los Expedientes de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, con fecha de aprobación de veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en el aviso de privacidad simplificado para los Expedientes de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, con fecha de aprobación de veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en una cédula de notificación personal de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en Aviso de Recepción de queja IMPEPAC, con fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con sello de recepción de catorce de junio del dos mil veintitrés, signado por Elpidia Torres Ramírez.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en proyecto de acuerdo de fecha, veintinueve de junio del dos mil veintitrés.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha, cuatro de julio del dos mil veintitrés.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente de número de Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1616/2023, de fecha, cuatro de julio del año dos mil veintitrés.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente número de Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1617/2023, de fecha, cuatro de julio del año dos mil veintitrés.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con sello de recibido de fecha, diez de julio del año dos mil veintitrés.

15. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en un escrito denominado carta poder, de fecha, diez de julio del año dos mil veintitrés.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con sello de recibido de fecha, diez de julio del año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

17. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un escrito denominado carta poder de fecha, diez de julio del año dos mil veintitrés.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una cédula profesional a nombre de Perla Roció Pedroza Vélez.
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria ejecutiva con fecha doce de junio del año dos mil veintitrés.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en cedula de notificación personal, de fecha catorce de julio del año dos mil veintitrés.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en Razón de notificación, de fecha catorce de julio del año dos mil veintitrés.
23. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés.
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1744/2023 de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés.
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número IMPEPAC/SE/VAMA/1745/2023 de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés.
26. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un escrito con fecha de recepción de diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.
27. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una receta médica, a nombre de Elpidia Torres Ramírez y expedida por el Dr. Juan Manuel Vera Montiel, con fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintidós.
28. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio SRT/0006/SEPTIEMBRE/2022 del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla Morelos, con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la constancia de asignación para las regidurías por el principio de representación proporcional.
30. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el currículum vitae de Armando Lascano Granda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

31. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de sesión de cabildo extraordinaria, de fecha seis de enero del año dos mil veintidós.
32. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un reporte de actividades, sin número y sin fecha.
33. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un reporte de actividades de la Regidora de protección ambiental y desarrollo sustentable, Elpidia Torres Ramírez.
34. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PAYDS/NO.0087/JULIO, de fecha cinco de julio del año dos mil veintitrés.
35. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio TMYT/NO.0163/junio/2023.
36. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PAYDS/NO.0081/JULIO, de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.
37. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PAYDS/NO.0080/JULIO, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés.
38. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PAYDSTL/NO.0078/JUNIO, de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés.
39. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en el oficio PAYDSTL/NO.0040/MARZO, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.
40. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PAYDSTL/NO.0039/MARZO, de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés.
41. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PAYDSTL/NO.0038/MARZO de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés.
42. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio PAYDSTL/NO.0034/MARZO de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

43. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio TRT/0025/MARZO/2023, de fecha diez de marzo del año dos mil veintitrés.

44. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el "acta de entrega de premio a la comunidad más limpia" de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós.

45. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDS/NO.00190/DICIEMBRE, de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós.

46. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 00121, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintidós.

47. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 00156, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

48. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 0094, de fecha uno de julio del año dos mil veintidós.

49. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 0072, de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós.

50. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDS/0050/ABRIL/2022, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

51. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós.

52. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDS/0019/MARZO/2022 del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla Morelos, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

53. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDS/0011/MARZO/2022 del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla Morelos, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós.

54. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en un acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva de fecha de veintiuno de junio del año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

55. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CPT/Nº0236/JULIO/2023 del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla Morelos, de fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés.

56. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del formato de control de asistencia de los funcionarios y personal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; que comprende del ocho de agosto del año dos mil veintidós al treinta de diciembre del mismo año.

57. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del formato de control de asistencia de los funcionarios y personal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; que comprende del mes de enero a marzo del año dos mil veintitrés.

58. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, con sello de recepción de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés, signado por la Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

59. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el anexo "A", del oficio sin número recibido el veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés y que se encuentra signado por la entonces Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; que contiene el reporte de dietas de los integrantes del cabildo de dicho Municipio.

60. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el anexo "B", del oficio sin número recibido el veinticuatro de julio del dos mil veintitrés y que se encuentra signado por la entonces Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; que contiene el reporte de gastos de representación de los integrantes del cabildo de dicho Municipio.

61. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el anexo "C", del oficio sin número recibido el veinticuatro de julio del dos mil veintitrés y que se encuentra signado por la entonces Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; que contiene el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, del Ayuntamiento en cita.

62. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el anexo con leyenda "2022", del oficio sin número recibido el veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés y que se encuentra signado por la entonces Tesorera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, que contiene los recibos de nómina a nombre de Elpidia Torres Ramírez, del periodo comprendido del mes de enero del año dos mil veintidós, al mes de junio del año dos mil veintitrés.

63. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la balanza de comprobación a detalle de PRIMER SEMESTRE ENERO-JUNIO del año dos mil veintitrés, del ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

64. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la balanza de comprobación anual a detalle del Tlalnepantla, Morelos.

65. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de Verificación de ligas electrónicas, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

66. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1818/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

67. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1827/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

68. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1820/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

69. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1823/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

70. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1819/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

71. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1824/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

72. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1817/2023, de fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

73. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1825/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

74. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1822/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

75. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/VAMA/1821/2023, de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés.

76. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la secretaria ejecutiva de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.

77. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito sin número signado por Elpidia Torres Ramírez, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.

78. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en el oficio PRPMT/UNICO/JULIO/2023, con fecha de veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.

79. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la hoja de servicios de salud, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

80. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la receta médica a favor de Elpidia Torres Ramírez, expedida por el DR. Juan Manuel Vera Montiel.

81. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Oficio SRPMT/UNICO/JULIO/2023, con fecha de veintiocho de Julio del año dos mil veintitrés.

82. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una Hoja de Referencia de Servicio de Salud de Morelos, expedida por Hospital General de Cuernavaca. Dr José G. Parres, con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.

83. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en Receta Médica, expedida por el DR. Juan Manuel Vera Montiel.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

- 84. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio PRPMT/UNICO/JULIO/2023 del H Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.
- 85. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Receta Médica, expedida por el DR. Juan Manuel Vera Montiel.
- 86. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio SRPMT/UNICO/JULIO/2023 del H Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.
- 87. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Receta Médica, expedida por el Doctor. Juan Manuel Vera Montiel, con fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés.
- 88. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio SRPMT/UNICO/JULIO/2023.8 H Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.
- 89. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una Hoja de Referencia de Servicio de Salud de Morelos, expedida por Hospital General de Cuernavaca, Dr. José G. Parres, con fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós.
- 90. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Oficio PRPMT/UNICO/JULIO/2023 del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, con fecha de veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.
- 91. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una Hoja de Referencia de Servicio de Salud de Morelos, expedida por Hospital General de Cuernavaca. Dr. José G. Parres, con fecha veinticinco de marzo del año do mil veintidós.
- 92. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número DGSPYTO/MPAL/1325/2023, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.
- 93. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en un oficio sin número, con fecha de recibido del quince de agosto del año dos mil veintitrés, y que se encuentra signado por la en ese entonces Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.
- 94. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio TMT/No.1063/Junio/2023 del Área Tesorería Municipal, del H



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

95. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDSTL/NO.0081/Junio del Área Tercera Regiduría, del H Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.

96. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de copias certificadas sin título: que fue remitido por el oficio sin número, recibido el quince de agosto del año dos mil veintitrés, signado por la entonces Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos Que contiene una póliza C00232; un cheque póliza a favor de Ana María Martínez Alonso; el oficio PMT/no.121/marzo-2023; un contrato de prestación de servicios; un recibo de caja de tesorería; un presupuesto para alimentos a personal de seguridad publica carnaval dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval dos mil veintitrés, del uno de marzo del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval dos mil veintitrés, del veinticinco de febrero del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval dos mil veintitrés, del veintiséis de febrero del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval dos mil veintitrés, del veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval dos mil veintitrés, del veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés; y catorce imágenes insertas.

97. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PMT/No.338/Julio-2023 del H Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, de fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés.

98. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio TRT/0025/MARZO/2023 del H Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos, de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés.

99. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Oficio PAYDS/NO.0038/MARZO del H. Ayuntamiento Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Tlalnepantla Morelos, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés.

100. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del PAYDS/NO.0040/MARZO del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla Morelos, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

101. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la circular identificada como PMT/CIRCULAR 005/ DICIEMBRE DEL 2022 del H. Ayuntamiento Municipal de Tlalnepantla, Morelos, de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós.

102. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la sesión de cabildo extraordinaria de fecha seis de enero del año dos mil veintidós.

103. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio TMT/no.190/JULIO/2023, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.

104. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SMPTM/0166/2023, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.

105. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/NO.00190/DICIEMBRE, de fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés.

106. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio TMT/NO.0163/2023, de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés.

107. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de copias certificadas que contiene: una póliza C00232; un cheque póliza a favor de Ana María Martínez Alonso; el oficio PMT/no.121/marzo-2023; un contrato de prestación de servicios; un recibo de caja de tesorería; un presupuesto para alimentos a personal de seguridad pública, carnaval 2023; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval 2023, del uno de marzo del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval 2023, del veinticinco de febrero del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

pública, carnaval 2023, del veintiséis de febrero del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval 2023, del veintisiete de febrero del año dos mil veintitrés; una lista de asistencia de alimentos a personal de seguridad pública, carnaval 2023 del veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés; y catorce imágenes insertas.

108. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio AMT/NO.00269/2023, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.

109. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/NO0008/ENERO, de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés.

110. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/NO0007/ENERO, de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés.

111. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de un formato de entrega de material de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

112. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio 0094, de fecha uno de julio del año dos mil veintitrés.

113: DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un formato de requisición de compra de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

114. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de un formato de requisición de compra de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés.

115. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio 72.

116. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/0050/ABRIL/2022, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

117. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de un formato de entrega y/o recepción de mobiliario.

118. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada de un formato de entrega y/o recepción de mobiliario (tres celdas).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

119. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/0011/ABRIL/2022, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós.

120. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de un formato de requisición de compra, de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

121. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio UTT/NO.084/AGOSTO/2023, de fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés.

122. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDSTL/NO.0078/JUNIO, de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés.

123. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDSTL/NO.0080/JUNIO, de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés.

124. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDSTL/NO.0081/JUNIO, de fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés.

125. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDSTL/NO.0082/JUNIO, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.

126. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SMT/NO.143/AGOSTO/2023, de fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés.

127. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio ETM/NO.0159/JULIO/2023, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veintitrés.

128. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés.

129. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1867/2023, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

130. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cedula de notificación de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés.

131. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2099/2023 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés.

132. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2097/2023, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés.

133. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2098/2023. de fecha 17 de agosto del 2023.

134. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PMT/NO.398 AGOSTO/2023, de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés.

135. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acuse del oficio CPT/Nº0224/AGOSTO/2022, de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós.

136. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del reporte de eventos de asistencia del mes de abril, mayo, junio y julio del año dos mil veintitrés.

137. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio sin número, con sello de recepción del veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, signado por Elpidia Torres Ramírez.

138. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDSTL/NO.0124/AGOSTO, de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés.

139. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio TMT/NO.222/AGOSTO/2023, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés.

140. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDSTL/NO.0123/AGOSTO, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés.

141. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio TMT/NO.218/AGOSTO/2023, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

142. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PMT/NO.389 2023, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.

143. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/NO.00190/DICIEMBRE, de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós.

144. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PMT/0153, de fecha del dieciocho de abril del dos mil veintidós.

145. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós, que contiene además un estado analítico de ingresos del mes de enero a marzo del año dos mil veintidós.

146. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, signado por la entonces Tesorera Municipal de Tlalnepantla, Morelos, con sello de recibido del veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.

147. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de copias certificadas, que contiene los recibos de nómina a nombre de Elpidia Torres Ramírez, del periodo de noviembre del año dos mil veintidós al mes de agosto del año dos mil veintitrés.

148. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio AMT/NO.00299/AGOSTO/2023, signado por la directora de Administración en el oficio Interna del ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

149. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2099/2023, (una sola cara).

150. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SMT/180/AGOSTO/2023.

151. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un formato de control de inventario.

152. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SMT/180/AGOSTO/2023.

153. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDS/0011/MARZO/2022 del H. Ayuntamiento Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Tlalnepantla Morelos, de fecha uno de marzo del año dos mil veintidós.

154. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PAYDS/0050/ABRIL/2022 de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

155. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio 0072, de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés.

156. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/NO0007/ENERO, de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés.

157. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDS/NO0008/ENERO, de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés.

158. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PMT/372/AGOSTO-2023, de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

159. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PRT7NO.063/11/AGOSTO/20223,(SIC) de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

160. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de un control de inventario de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

161. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio SRT/NO.0128/AGOSTO/2023, de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

162. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de un control de inventario.

163. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio SMT/180/AGOSTO/2023, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés.

164. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de un Control de inventario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

165. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio PAYDSTL/NO.0115/AGOSTO, de fecha once de agosto del año dos mil veintitrés.

166. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de un control de inventario.

167. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés.

168. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta de hechos de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés.

169. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de La designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva.

170. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés.

171. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés.

172. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la fe de erratas de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

173. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés.

174. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés.

175. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.

176. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de emplazamiento de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.

177. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés.

178. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

179. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

180. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés.

181. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en razón de notificación de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintitrés.

182. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/ED/JABV/253/2023, de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés.

183. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito, signado por el entonces Presidente Municipal de Tlanepantla, Morelos con su respectivo número folio 0004039, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés.

184. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente impresión digital de la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre del ciudadano Dorian Eli Morales Olguín, numero 2701176.

185. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en cédula de notificación de acuerdo de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veintitrés.

186. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CES/DGJ/22353/2023-ZSM, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, signado por la Directora Jurídica de la comisión estatal de Seguridad Pública; mismo al cual se anexan copias simples de los oficios IMPEPAC/SE/ED/JABV/253/2023 y la circular 007/2022.

187. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número TEEM/101/P1/2023, de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, signado por el Licenciado David Gordillo Martínez, al que le fue asignado el número de folio 003279.

188. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

189. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número TEEM/101/P1/2023, de fecha nueve de noviembre del año dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

veintitrés, firmado por el Licenciado David Gordillo Martínez, al que le fue asignado el número de folio 003279.

190. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés, emitido por la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

191. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobado en sesión de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

192. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el voto particular que realiza Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Estatal Electoral y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consistentes en siete fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras.

193. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un voto particular que formula Mayte Casalez Campos, Consejera Estatal Electoral integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense Procesos Electorales Y Participación Ciudadana.

194. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un voto particular que formula Isabel Guadarrama Bustamante, Consejera Estatal Electoral integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense des Procesos Electorales Y Participación Ciudadana.

195. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de emplazamiento, al ciudadano Juan Carlos Zamora Cervantes, Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlanepantla Morelos.

196. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, al ciudadano Juan Carlós Zamora Cervantes, en ese entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlanepantla Morelos.

197. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de emplazamiento, a la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlanepantla Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

198. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

199. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de emplazamiento, a la ciudadana Guísela Mercado Chávez, entonces Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

200. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Guísela Mercado Chávez, entonces Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

201. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de emplazamiento, a la ciudadana Dalia Paulina García Pimentel, entonces Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

202. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Dalia Paulina García Pimentel, entonces Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

203. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés(sic), al ciudadano Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

204. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, al ciudadano Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

205. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez.

206. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha siete de enero del año dos mil veintitrés(sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

207. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), a la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

208. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación realizada a la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera, entonces Directora de Administración Interna del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

209. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del dos mil veintitrés(sic), a la Ciudadana Dalía Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

210. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación realizada a la ciudadana Dalía Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

211. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés (sic), al ciudadano Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

212. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del dos mil veintitrés(sic), al ciudadano Juan Carlos Zamora Cervantes, entonces Administrador Interno del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

213. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), a la ciudadana Guísela Mercado Chávez, entonces Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

214. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), a la ciudadana Guísela Mercado Chávez, entonces Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

215. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de citatorio del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), al ciudadano Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

216. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), al ciudadano Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

217. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), al ciudadano Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

218. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), al ciudadano Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.

219. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el siete de enero del año dos mil veintitrés(sic), a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez.

220. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con número folio 000354, de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Elpidia Torres Ramírez.

221. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/130/2024 diligenciado de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro.

222. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/131/2024 diligenciado de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

223. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/132/2024 diligenciado de fecha once de enero del año dos mil veinticuatro.

224. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/134/2024 diligenciado de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro.

225. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número SG/CEARV/DAAYV/0026/2024 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, firmado por el director de asistencia, atención y vinculación de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

226. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número EGEDM.040.2024.01 de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, firmado por el Coordinador de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

227. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número FGE/DGCJM/032/2024-01 de fecha diecinueve de enero del año dos mil veinticuatro, firmado por la directora general del Centro de Justicia para las Mujeres para el Estado de Morelos.

228. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha diecinueve de enero del dos mil veinticuatro.

229. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/345/2024 diligenciado de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.

230. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez.

231. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación del acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Guísela Mercado Chávez.

232. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Guisela Mercado Chávez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

233. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de citatorio de la diligencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Guísela Mercado Chávez.

234. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera.

235. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de la diligencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera.

236. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinticuatro, al ciudadano Ángel Estrada Rubio.

237. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de la diligencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, al ciudadano Ángel Estrada Rubio.

238. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Dalia Paulina García Pimentel.

239. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de la diligencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Dalia Paulina García Pimentel.

240. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación del acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil veinticuatro, al Ciudadano Juan Carlos Zamora Cervantes.

241. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de la diligencia de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, al ciudadano Juan Carlos Zamora Cervantes.

242. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número IMM/CCAEOFI0041/2024 de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, signado por el coordinador del centro de atención del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

243. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con número folio 000577, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

244. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito número folio 000577, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro.

245. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con su respectivo número folio 000578, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro.

246. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con su respectivo número folio 000579, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro.

247. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un escrito con su respectivo número folio 000580, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veinticuatro.

248. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número CES/DGJ/2690/2024-DCN con número de folio 000602 de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

249. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un oficio número CES/DGJ/2690/2024-DCN con número de folio 000630 de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

250. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

251. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación personal del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, de fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez.

252. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de emplazamiento del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre de la ciudadana Guísela Mercado Chávez.

253. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre de la ciudadana Guísela Mercado Chávez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

254 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre de la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera.

255. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre de la ciudadana Alejandra Icela Barrera Barrera.

256. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre del ciudadano Ángel Estrada Rubio.

257. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre del ciudadano Ángel Estrada Rubio.

258. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre de la ciudadana Dalia Paulina García Pimentel.

259. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre de la ciudadana Dalia Paulina García Pimentel.

260. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre del ciudadano Juan Carlos Zamora Cervantes.

261. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticuatro, donde se señala fecha de audiencia, a nombre del ciudadano Juan Carlos Zamora Cervantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

262. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación del acuerdo dictado el veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, realizado a la quejosa.

263. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación del acuerdo dictado el cuatro de enero del dos mil veinticuatro, realizado a la quejosa.

264. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la razón de notificación del acuerdo dictado el siete de enero del año dos mil veinticuatro, realizado a la quejosa.

265. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de recibo de la notificación por correo realizado el once de enero del año dos mil veintitrés(sic), al denunciado Ángel Estrada Rubio.

266. TESTIMONIAL. A cargo del ciudadano Armando Lazcano Granda, quien deberá desahogar el interrogatorio elaborado por dicha autoridad electoral el día siete de enero de dos mil veinticuatro y con el que de manera previa se les dio vista; con motivo de los hechos narrados en el numeral cinco del escrito de ampliación de la queja presentado por la quejosa; en relación con el hecho consistente en que con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano Ángel Estrada Rubio en su calidad de presidente municipal de Tlalnepantla, realizó un comentario a la quejosa de connotación sexual que la injurio o denigró.

267. TESTIMONIAL. A cargo del ciudadano Óscar Ramírez Primo, quien deberá desahogar el interrogatorio elaborado por dicha autoridad electoral el día siete de enero de dos mil veinticuatro y con el que de manera previa se les dio vista; con motivo de los hechos narrados en el numeral cinco del escrito de ampliación de la queja presentado por la quejosa, en relación con el hecho consistente en que con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano Ángel Estrada Rubio en su calidad de presidente municipal de Tlalnepantla, realizó un comentario a la quejosa de connotación sexual que la injurio o denigró.

268. TESTIMONIAL. A cargo de la ciudadana Susana Vázquez Avilés, quien deberá desahogar el interrogatorio elaborado por dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

autoridad electoral el día siete de enero de dos mil veinticuatro y con el que de manera previa se les dio vista; con motivo de los hechos narrados en el numeral cinco del escrito de ampliación de la queja presentado por la quejosa, en relación con el hecho consistente en que con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano Ángel Estrada Rubio en su calidad de presidente municipal de Tlalnepantla, realizó un comentario a la quejosa de connotación sexual que la injurio o denigró.

269. TESTIMONIAL. A cargo de la ciudadana Dalia Paulina García Pimentel, quien deberá desahogar el interrogatorio elaborado por dicha autoridad electoral el día siete de enero de dos mil veinticuatro y con el que de manera previa se les dio vista; con motivo de los hechos narrados en el numeral cinco del escrito de ampliación de la queja presentado por la quejosa, en relación con el hecho consistente en que con fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, el ciudadano Ángel Estrada Rubio en su calidad de Presidente Municipal de Tlalnepantla, realizó un comentario a la quejosa de connotación sexual que la injurio o denigró.

SÉPTIMO. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados por las partes y admitidos por la autoridad instructora, así como los integrados por la propia autoridad administrativa electoral, serán analizados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia, tal y como se precisa en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

En ese sentido, las pruebas documentales públicas son valoradas en términos de los artículos 363, fracción 1, inciso a), 364 y 368, fracción 111 del Código Electoral, otorgándoles pleno valor probatorio por ser levantadas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Por cuanto a la documental privada, atendiendo a los principios de la lógica, sana crítica y *máxima* experiencia, harán prueba plena cuando haya elementos suficientes que obren en el expediente, y demuestren o generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Respecto a la **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor probatorio pleno al estar administradas con otros medios de convicción.

Por su parte, en diversos asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Velázquez Rodríguez, Godínez Cruz y Solís Corrales), tomó como base de su apreciación probatoria el criterio en el sentido que **los tribunales Internacionales poseen la potestad de evaluar libremente las pruebas, y que los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos.**

Igualmente, afirmó que **"la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."**

En consideración de lo anterior, por cuanto hace al caudal probatorio que obra en el expediente se tiene que:

Las diligencias practicadas por la autoridad administrativa son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar de conformidad con el artículo 363. fracción I, inciso a), numeral 3, del Código Electoral.

Las documentales presentadas por la denunciante consistente en las actuaciones que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

en su doble aspecto, legal y humana, serán tomadas en consideración al momento de resolver lo conducente.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

OCTAVO. Hechos acreditados.

Derivado del caudal probatorio presentado por la quejosa y obtenidas por la autoridad administrativa electoral, se desprenden como hechos plenamente acreditados los siguientes:

1. **El dos de junio del dos mil veintitrés**, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el escrito de queja mediante el cual, la quejosa, atribuye diversos actos y omisiones al hoy denunciado, los cuales a su parecer constituyen violencia política en razón de género.
2. Queda acreditada la calidad de **Elpidia Torres Ramírez**, en su carácter de ex Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.
3. Queda acreditada la calidad de los denunciados **Ángel Estrada Rubio, Guisela Mercado Chávez, Juan Carlos Zamora Cervantes, Dalia Paulina García Pimentel y Alejandra Icela Barrera Barrera**, en ese entonces Presidente Municipal, Sindica Municipal, Administrador Interno, Tesorera Municipal y Directora de Administración Interna, respectivamente todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

4. La autoridad sustanciadora ordenó llevar a cabo las diligencias de investigación preliminar, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultaran necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito.**
5. Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, aprobado en sesión extraordinaria, por la Comisión de Quejas, se determinó la admisión de la queja interpuesta por la parte denunciante.
6. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro, aprobado en sesión extraordinaria, por la Comisión de Quejas, se determinaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.
7. En fecha uno de febrero del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
8. En fecha quince de febrero del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, diligencia en la que se desahogaron las testimoniales a cargo de Armando Lascano Granda y Susana Vázquez Avilés
9. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/967/2024, de fecha dieciocho de febrero del años dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente original IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/034/2023 y original de informe circunstanciado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento del Régimen Sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

NOVENO. Estudio de fondo.

9.1 Marco normativo.

Normas sobre los derechos de las mujeres y juzgar con perspectiva de género.

➤ *Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal⁹.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados¹⁰.

➤ *Violencia política en México.*

En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida

⁹ <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

¹⁰ Lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

de atención prioritaria, en abril de dos mil veinte, entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPMRG.

Por primera vez se definió dicha violencia como toda *"acción u omisión, incluida la **tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o **menoscabar** el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, eso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo"*¹¹.

Es importante señalar que, el listado de conductas constitutivas de VPMRG es enunciativo y no limitativo, por tanto, es posible analizar conductas que puedan dañar la **dignidad**, la integridad o la libertad de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos, políticos, de poder o de decisión, en los que se afecten sus derechos políticos electorales.

Cabe destacar que la Sala Superior señaló que, en materia electoral, las quejas o denuncias por VPMRG se pueden sustanciar a través del Procedimiento Especial Sancionador, dentro y fuera del proceso comicial¹², por ser una herramienta de naturaleza pronta y eficaz.

Asimismo, la superioridad indicó como elementos necesarios para identificar cuándo una conducta pudiera constituir VPMRG¹³ los siguientes:

1. Se presenta en el ejercicio de los derechos políticos o electorales o de un **cargo público**.
2. Puede ser realizado por el Estado, sus agentes, superioridades jerárquicas, pares, partidos políticos o sus personas

¹¹ Artículo 3, primer párrafo, inciso k), de la LGIPE y 20 Bis de la LGAMVLV.

¹² Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

¹³ Jurisprudencias **21/2018** de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" y **48/2016** de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

representantes, medios de comunicación, **una persona particular** o un grupo de personas.

3. Es una **violencia simbólica**, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o **psicológica**.
4. El objeto o resultado es **menoscabar** el reconocimiento, goce y/o **ejercicio** de los referidos derechos de las mujeres.
5. Se basa en **elementos de género** (i. Por ser mujer; ii. Impacto diferenciado y iii. Afecta desproporcionadamente).

De igual forma, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, se debe determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMRG por vía del procedimiento especial sancionador?

La Sala Superior¹⁴ y la SCJN¹⁵ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)¹⁶.

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para

¹⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁵ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁶ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹⁷.

Entonces, los casos de VPMRG ameritan un **deber reforzado** para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos centrar la atención en los contextos de las mujeres que denuncian y abandonar el formalismo mágico -mencionar en la argumentación múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión-.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar¹⁸.

Para analizar los hechos, es importante saber cómo operan las reglas probatorias en los procedimientos en los que se denuncia VPMRG.

La VPMRG, en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.

Pues en ocasiones es complicado probar ciertas acciones, como el lenguaje corporal, los tonos orales, gestos de desprecio y miradas, por mencionar algunas, por ejemplo, en el mundo virtual: todo se puede eliminar en

¹⁷ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁸ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género, página 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

cualquier momento con la intención que no exista rastro alguno (pero el objetivo de afectar se cumple con el tiempo que pudo estar en línea).

Por ello, es importante que los órganos jurisdiccionales **valoren las pruebas con perspectiva de género**¹⁹, lo que implica el uso de una herramienta jurídica para atemperar los estándares probatorios, a fin de que la palabra de la o las denunciante(s) tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

Asimismo, deben solicitar las pruebas que consideren necesarias y estudiar los hechos con empatía²⁰ con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista.

También supone no restar valor al dicho de la denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

La SCJN, ha sostenido que, si bien no hay una metodología sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si se está en uno de esos supuestos.

- a) ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías protegidas o afectadas por causas de opresión?

¹⁹ Véase Cerón González, Nora Leticia, *Perspectiva de género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva*, México, TEPJF, 2023; consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/27ccb1034d2ea0c.pdf

²⁰ "La **empatía** es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar... Como **parámetro de valoración** exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los justiciables. Lo anterior significa que **quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva** en el caso concreto, lo que implica **analizar el caso** no sólo desde el punto de vista **normativo** sino **sociocultural**, con la finalidad de **identificar sesgos de desigualdad** en el ejercicio de los derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias" Soto Fregoso, Mónica Aralí (coordinadora), *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, México, TEPJF, 2023, páginas 56 y 57. Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56c64f.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

- b) ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

En caso de una respuesta afirmativa, la persona juzgadora debe analizar si existen indicios que sugieran un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad y como esa situación impactó en el caso.

Como se señaló, las víctimas en ocasiones carecen de pruebas, lo que les impide la satisfacción de los procesos judiciales, en ese supuesto las personas juzgadoras deben considerar las circunstancias políticas, jurídicas, culturales y sociales de las mujeres como colectivo históricamente discriminado, de modo que tienen que **flexibilizar las reglas procesales con una adecuación cultural**²¹, es decir, considerar el contexto.

De igual manera, deben tomar en cuenta el **principio de igualdad y no discriminación**, pues exigir a las víctimas pruebas que no tienen, generaría una aplicación de la ley desproporcionada y con un efecto adverso en contra de un grupo social relevante o sus integrantes.

En el artículo 171 de la Ley de Amparo, se ha exceptuado de ciertas cargas a quienes se encuentren en situaciones de pobreza o marginación como parte del derecho a una tutela judicial efectiva, pues es un ajuste de las exigencias técnicas y requisitos procesales a fin de consolidar la protección de quienes enfrentan una dificultad para ejercer sus derechos.

En el caso de las mujeres víctimas que aducen vivir VMPRG, requieren un auxilio para poder acceder plenamente a la justicia, ante situaciones de imposibilidad probatoria, pues como ya mencionamos los perpetradores pueden eliminar con mucha facilidad sin dejar huella las publicaciones virtuales.

De ahí que, pueden contar con **garantías diferenciadas y específicas** para hacer efectivo su derecho a la justicia, tomando en consideración la

²¹ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, pueblos y comunidades indígenas, consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

situación de desigualdad que deriva de la propia estructura del sistema estatal patriarcal.

En ese sentido las personas juzgadoras deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario, para evitar exigencias desproporcionadas o discriminatorias, sobre todo cuando la aplicación estricta de las normas supusiera desconocer las diferencias culturales que encara dicha población.

Cabe destacar que dicho trato diferenciado no entraña discriminación contra la parte denunciada, pues como refirió el Comité de la CEDAW, este tipo de medidas especiales de carácter temporal con estrategias que tienen como finalidad acelerar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en el ámbito político, económico, social, cultural, o en cualquier otro y reparar las consecuencias de la discriminación sufrida por este sector en el pasado²².

Incluso, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en los casos de violencia contra las mujeres, las pruebas se deben valorar desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género²³.

Adicionalmente, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, señaló que **la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Es decir, **no se debe exigir ni esperar que existan pruebas documentales, testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno²⁴, que se tornen en cargas procesales que resultan irracionales o desproporcionadas²⁵.**

²² Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párrafo 18.

²³ Tesis 1a.J/ 22/2016 (10a) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁴ Similar criterio se abordó en el procedimiento SRE-PSC-17/2022.

²⁵ Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, páginas 109 y 110.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

De hecho, la Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, respecto a la justiciabilidad establece la revisión de las normas de la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes²⁶.

De modo que, el análisis de todas las pruebas con perspectiva de género puede ayudar a determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesario una restricción pero que sea razonable, idónea, necesaria y proporcional²⁷.

➤ ***Igualdad y no discriminación.***

El artículo primero de la Constitución Federal, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales²⁸, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por "motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad,

²⁶ Soto, obra citada, página 47.

²⁷ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES".

²⁸ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra"²⁹.

Por ello, es importante identificar si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal³⁰ y convencional³¹ reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad³², es una categoría de análisis para hablar de los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones. Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de quien vive la violencia o la desigualdad de trato.

La CEDAW, en su Recomendación General 28 señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

9.2. Caso en concreto.

Bajo esa línea, se procede a analizar a partir de los hechos que fueron denunciados y acreditados, con base en los medios de prueba que obran

²⁹ Artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

³⁰ Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

³¹ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

³² Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sabias-que%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

en el expediente de mérito, el marco normativo expuesto y el contexto en que se realizaron los hechos denunciados, si se acredita o no la existencia de la **VPMRG** atribuida a los denunciados.

Por las siguientes conductas:

- a) **Obstrucción al ejercicio del cargo público como Regidora en Tlalnepantla, Morelos.**
- b) **Negativa de entrega de recursos (prerrogativas) para el desempeño de funciones inherentes al cargo de Regidora por el Municipio de Tlalnepantla, Morelos.**
- c) **Expresiones denigrantes, dirigidas a la denunciante en su carácter de en ese entonces Regidora de Tlalnepantla, Morelos.**

Lo que pudiera configurar **VPMRG** en contra de la denunciante.

9.2.1. Análisis de las conductas denunciadas.

- a) **Obstrucción al ejercicio del cargo público como Regidora en Tlalnepantla, Morelos.**

Refiere la quejosa, que los denunciados omitieron proporcionarle recursos económicos, materiales y humanos, para el debido desempeño del cargo como Regidora.

Manifiesta que, fue designada como titular de la Comisión de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Tlalnepantla, por lo que, propuso el proyecto "ADIÓS A LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO", "NO TIRES BASURA", esto con la finalidad de frenar la contaminación que existía en los caminos y barrancas del municipio de Tlalnepantla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Derivado del proyecto mencionado, mediante diversos oficios solicitó distintos materiales y recursos económicos. Siendo los oficios precisados en líneas que anteceden.

Por otro lado, refiere la quejosa que le asignaron la función, de encargarse de la Junta Municipal de Reclutamiento de Tlalnepantla, Morelos, que tiene que hacer el trámite de cada joven que acudía por su cartilla de liberación del Servicio Militar, realizar los informes mensuales de las cartillas expedidas y entregar estos reportes mensuales en la veinticuatroava zona militar, en el municipio de Cuernavaca, Morelos. Así mismo, manifiesta que, desde que le fueron asignadas su área de trabajo y herramientas para poder desempeñar el cargo de Regidora, se le asignó un equipo de cómputo que no tenía acceso a la red de internet y no tenía una impresora. Así mismo refiere que, el equipo de cómputo que tenía para trabajar, presentaba muchos problemas de virus informáticos, lo que provocaba que se borrarán los archivos que tenía guardados o que se trabajaban día a día, lo que le dificultó su trabajo como Regidora.

Por lo anterior, refiere que, mediante diversos oficios requirió, distintos recursos materiales y humanos para poder desempeñar adecuadamente el cargo de regidora, los cuales quedaron precisados con anterioridad.

Refiere que, hasta el día de la presentación de su escrito de ampliación de queja, no le proporcionaron los recursos materiales y humanos que requirió, por lo el equipo de cómputo que le fue asignado, siguió presentando problemas por el virus informático que tenía y continuó sin tener equipo de impresión, acceso al servicio de internet con el que cuenta el Ayuntamiento, ni ningún otro, no se le asignó alguna máquina de escribir eléctrica para el llenado de las cartillas militares; por lo que la denunciada continuó sin tener las herramientas necesarias para ejercer el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Así mismo, refiere que, lo anterior le generó gastos de sus propios recursos económicos, dado que tenía que acudir a imprimir a establecimientos conocidos como "cibers", tanto los documentos que necesitaba para dar cumplimiento a su Regiduría, como los reportes mensuales de las cartillas que se entregaron al ejército militar.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende sustancialmente que, la actora solicitó material para atender lo concerniente a la comisión de Protección al Medio Ambiente como lo son principalmente toneles y mamparas para disminuir la contaminación.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece que los Regidores son representantes populares integrantes del Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones que les otorga esta Ley, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y **cumplirán con las comisiones** o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.

Para tal efecto, **deberán de dar cumplimiento a los Principios de Racionalidad, Austeridad y Disciplina en el Gasto Público Municipal en los Recursos Públicos que manejen, con motivo de las Comisiones o Representaciones que tengan encomendadas** y responderán ante el Ayuntamiento, por el manejo de dichos recursos; debiendo informar trimestralmente de las actividades y trabajo desarrollado en las Comisiones que desempeñen.

Del precepto legal mencionado, se deriva la importancia que revisten las comisiones al interior de un Ayuntamiento, ya que a sus integrantes se les faculta de la posibilidad de presentar al Ayuntamiento propuestas para la elaboración de planes programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos, así como proponer al Ayuntamiento el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

mejoramiento o la creación de nuevos servicios públicos, es por ello, que integrar las comisiones es un derecho inherente al ejercicio del derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.

Así mismo, del precepto referido, se colige que, una de las atribuciones de los regidores es la de cumplir adecuadamente con las comisiones que se le asignen, para lo cual tienen la facultad de acceder a los recursos públicos con que cuente el Ayuntamiento.

De tal manera que, si le son negados los recursos que solicita para poder cumplir con la respectiva comisión que desempeñe, **se traduce en una obstrucción al ejercicio del cargo**, ya que esta, es también una atribución que le confiere la ley, la cual no puede ser obstaculizada sin justificación. Lo anterior, generó como consecuencia que se obstaculizara las funciones de la denunciante, ello porque no se le proporcionó el material solicitado, además de que no se le dio alguna respuesta concreta del porque no se le podía en su caso otorgar dicho material.

Así mismo no obra en el expediente constancia alguna de que el equipo de cómputo de la actora contara con internet, siendo el internet una herramienta fundamental para el adecuado desempeño de cualquier función institucional, en el caso concreto la función de Regidora.

Pues lo anterior, se considera que **sí constituyó** una obstrucción al ejercicio de sus funciones, pues sus peticiones fueron generadas en el ejercicio de su encargo y fueron inherentes a las funciones y atribuciones que la actora tenía como miembro del Ayuntamiento en cuestión.

Por otro lado, de las constancias se deriva que solicitó cableado para la instalación de un modem inalámbrico, para tener acceso a la red de internet del Ayuntamiento, así como diverso material para el debido funcionamiento del equipo de cómputo que le fue asignado, así como, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

asignación de una secretaria para poder desempeñar adecuadamente el cargo de Regidora. La cual no le fue asignada.

Al respecto, el artículo 48 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, estipula que son atribuciones de los Regidores contar con **recursos humanos, materiales y financieros** suficientes para cumplir con eficacia y eficiencia las funciones conferidas por la presente Ley.

Como puede observarse, de lo anterior se colige que la denunciante, tenía el derecho de contar con equipo de cómputo con acceso a internet y demás recursos materiales y humanos necesarios como lo es personal adscrito a su área, que le permitiera desarrollar las funciones inherentes a su cargo. Lo que en el presente caso no aconteció.

Ello, en razón de que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la **Regidora**, contó con personal bajo su adscripción, ni que le fueron otorgados los materiales solicitados para el debido funcionamiento de su equipo de cómputo. Por lo que ha quedado acreditado que se le obstaculizó el debido desempeño del cargo de Regidora.

No obstante ello, debe decirse que del análisis al caudal probatorio **no se advierten elementos fehacientes que acrediten que a la denunciante se le negó dotarla de recursos materiales y humanos por su condición de mujer o que en la respuesta otorgada se hubiesen expresado palabras denotativas o referencias a acciones diferenciadas hacia la denunciante por el hecho de ser mujer**; de ahí que, **no se acreditan los actos de VPG** en contra de la actora, con motivo de la obstrucción al cargo.

Ya que los hechos de obstaculización del cargo acreditados, por sí mismos, no implican que hayan sido desplegados por un elemento de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Además, si en el expediente no es posible derivar que los hechos acreditados se realizaron por que fuera mujer, tampoco se puede concluir que esa obstaculización de su cargo hubiese generado un impacto diferenciado por ser mujer ya que los mismos efectos habría generado en un hombre ocupando el cargo. Asimismo, no existen elementos para concluir que estos hechos afecten más a las mujeres que a los hombres del Ayuntamiento.

Ello, en el entendido de que el sexo de las personas no es lo que determina el elemento de género, sino que dichos hechos hayan acontecido o se hayan generado, por ejemplo, por estereotipos discriminatorios o asimetría en las relaciones de poder.

Por eso, considerar lo contrario, esto es, que por el hecho de que la parte denunciante es mujer se generaron las omisiones acreditadas, equivaldría a afirmar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminatorios basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

Ahora bien, lo anterior constituye una anulación a sus derechos políticos electorales de la quejosa. Sin embargo, esta Autoridad Electoral advierte de oficio que se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora por cuanto a la **obstrucción al cargo** denunciada por la quejosa.

En tal sentido, la función punitiva del Estado, a través de las diversas autoridades, se encuentra limitada por los principios de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, mismos que permean en las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales y, derivado de ello, es dable afirmar que las conductas desplegadas por los gobernados, que sean susceptibles de dicha función punitiva, es decir, las infracciones cometidas por estos, se encuentran sujetas a la extinción de la potestad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo, mediante la figura de la caducidad.

En ese Orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que la tutela judicial efectiva se logra cuando se lleva a cabo de forma pronta, completa, imparcial y expedita, es decir, que los asuntos sometidos a consideración de las autoridades competentes, deberán resolverse con prontitud, con el objetivo que no se posterguen a lo largo del tiempo de forma indefinida, lo que provocaría un perjuicio para el gobernado.

Ahora bien, partiendo del contexto dado, el PES en que se actúa, debe seguir las directrices del debido proceso para garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se esclarezcan, evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores, rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución, pues como es de explorado derecho, el procedimiento especial sancionador, cuenta con plazos y términos establecidos de manera determinante, al considerarse un proceso sumario, sin embargo, lo cierto es que la hipótesis que en ellas se plantean, así como la naturaleza del mismo obligan a la autoridad no solo de atender la queja sino de hacerse llegar de los elementos necesarios para tener o no por acreditada la infracción atribuida, lo que conlleva a que previo a la admisión de la queja formulada se efectúen diligencias de investigación preliminares, sin perjuicio de ello, la autoridad deberá actuar siempre bajo los parámetros, marcados por la norma y la jurisprudencia, en relación a los elementos que se deberán observar en la administración de justicia.

En consonancia con lo anterior, se considera que mantener una situación temporal indefinida respecto de sancionar o no a determinados sujetos cuyas conductas pudieran ser contrarias a la norma, en este caso, electoral, afecta arbitrariamente su esfera de derechos, pues los coloca en un estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

de indefensión jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza jurídica, de ahí la necesidad que existan figuras que delimiten la facultad punitiva de las autoridades, como lo es la figura de la caducidad, considerar lo contrario implicaría dejar totalmente al arbitrio de la autoridad instructora el comienzo del procedimiento y que, en su oportunidad, emita el acuerdo de admisión o desechamiento.

En ese orden de ideas, en materia electoral, se ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, entendiendo a esta como aquella figura extintiva de la facultad sancionadora que se actualiza por el transcurso del tiempo, mismo que debe ser razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo³³, o bien, por inactividad procesal.

Por otro lado, el Reglamento Sancionador, contempla las figuras de la prescripción y la caducidad como delimitadoras de la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a saber, el artículo 13 del aludido cuerpo normativo establece:

"Artículo 13. La facultad del Consejo Estatal para sancionar las infracciones a la normatividad electoral, caduca en el término de un año, a partir del inicio del procedimiento sancionador, en el supuesto de que la autoridad a las partes deje de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento."

El artículo transcrito establece la hipótesis en que se actualizará la figura de la caducidad, sin embargo, la limita a la falta de impulso procesal o a la inactividad procesal, lo cual, como ya se ha explicado, deviene limitativo y violatorio de las garantías de legalidad y certeza jurídica, pues, resulta ambiguo al no establecer cuáles son las gestiones que impulsan el procedimiento, lo que podría propiciar que el mismo se prolongase a lo largo del tiempo, de ahí que la línea jurisprudencial contemple, además, el solo

³³ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

paso del tiempo como causal para que se actualice la caducidad, verbigracia, la jurisprudencia **8/2013** de rubro: "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", pues tal y como se explicó la normativa no prevé que dicha figura se actualice por el transcurso excesivo de tiempo, solo por **Inactividad procesal**: dicho criterio, observando los principios de seguridad y certeza jurídica, estimó proporcional y equitativo **el plazo de un año** para que operara en el Procedimiento Especial Sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

Tal interpretación, **privilegia los principios de certeza y seguridad jurídica**, que buscan dotar a las partes de certidumbre, por ello, se estima que no basta ceñirse a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Sancionador, ya que, a la postre podría generar que la integración de una queja -a partir de su presentación- se prolongue por más de un año, como en el presente asunto. Aunado a ello, es posible advertir que ambas hipótesis no son excluyentes entre sí, ya que ambas tienen en común el mismo plazo, la diferencia radica en la pasividad de las partes durante la instrucción, donde por un lado es necesaria y por el otro, únicamente basta con que transcurra el plazo establecido, pues considerar lo contrario propiciaría un estado de indefensión en perjuicio de los investigados.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el plazo de un año a que se hace referencia en el artículo transcrito y la jurisprudencia señalada, no es absoluto, pues es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, en el PES cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o de iure, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad, tal y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

como se establece en la jurisprudencia **11/2013**, de rubro: "**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.

Finalmente, es menester señalar que la Sala Superior, ha señalado³⁴ que las notas distintivas de la caducidad, son las siguientes:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo-la instancia-.

³⁴ Al resolver el expediente SUP-REP-116/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falla

Aunado a ello, ha sido criterio de la SCJN, que la caducidad es una institución procesal que implica una medida restrictiva tendente a impedir que los procedimientos se alarguen indefinidamente sin causa justificada. Así, la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos.

No obstante lo anterior, la Sala Superior, ha sido muy reiterativa que para garantizar los derechos de los sujetos o personas denunciadas se deben evitar dilaciones indebidas, máxime que, en los procedimientos especiales rige una mayor celeridad en su sustanciación y resolución; es por ello, que en la resolución³⁵ SUP-REP-20/2025, reiteró que la facultad de la autoridad responsable para sancionar había caducado, porque transcurrió más de un año entre la pretensión de la denuncia y el dictado de la resolución sancionadora.

En concordancia a lo anterior, la Sala Regional, resolvió por unanimidad en el expediente federal **SCM-JG-81/2025**³⁶, determinar la caducidad de la facultad sancionadora, al haberse acreditado el exceso en demasía al plazo para resolver el procedimiento, sin que se haya advertido alguna causa de dicha dilación.

³⁵ Como se explicó en la sentencia del Juicio General SUP-JG-61/2025.

³⁶ Consultable en los estrados digitales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM#>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Lo anterior, bajo el criterio que, al tratarse de un procedimiento sancionador, la autoridad instructora deba realizar las diligencias necesarias con la mayor celeridad posible, justamente por la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en consecuencia, se debían realizar actuaciones que impulsen dicho procedimiento o fueran trascendentes para la sustanciación del procedimiento, con el propósito de que se emita la debida resolución previo al plazo de un año.

Y, bajo el criterio compartido, con fecha veintisiete de febrero, la Sala Regional, resolvió el expediente **SCM-JG-87/2025**³⁷, por el cual, determinó revocar la resolución impugnada ante la actualización de caducidad de la facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año, sin que hubiera alguna justificación expresa por las autoridades instructoras y resolución del procedimiento ante los períodos de inactividad procesal.

No pasa desapercibido, que atendiendo al momento de resolver el expediente SCM-JG-87/2025, una Magistratura, explicó, que el PES, en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, luego entonces, refiere que la carga le corresponde al denunciante para presentar algún escrito o realizar alguna actividad tendente a propiciar la resolución en el PES. Lo anterior, tomando en consideración al criterio sostenido en la jurisprudencia **12/2010**, cuyo rubro es: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"³⁸

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3. Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3. Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que, en el expediente en que nos ocupa, por cuanto hace a la **obstrucción al ejercicio del cargo**, se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora, en la inteligencia que ha transcurrido más de treinta y dos meses para hacerla efectiva; luego entonces, de autos se advierte que, con fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, la hoy quejosa, presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral por actos y omisiones que le atribuye al hoy denunciado. En atención a lo anterior, **el uno de junio del dos mil veintitrés**, el Pleno del Tribunal Electoral escindió el escrito de demanda de juicio ciudadano y lo remitió al IMPEPAC, para que se le diera el trámite como PES.

Advirtiéndose que, desde la fecha de presentación de la queja que integra el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de origen IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/34/2023; hasta la actualidad, han transcurrido **treinta y dos meses**, para hacer efectiva la facultad de la potestad sancionadora; tal y como se visualiza a continuación:

Actuación	Fecha	Descripción.
Queja	01 de junio de 2023	Presentación del escrito de la queja ante el IMPEPAC
Acuerdo de radicación, prevención y registro, dictado por las autoridades del IMPEPAC,	02 de junio de 2023	Registro, previno a la quejosa y solicitó diversa Información.
Acuerdo de recepción de constancias.	28 de julio de 2023	Recepción de diversa información relativa a los requerimientos ordenados mediante acuerdo de 02 de junio de 2023.
Admisión de la Queja.	08 de septiembre de 2023.	Se admitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/34/2023.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Audiencia de Pruebas Alegatos y	29 de septiembre de 2023	Se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.
Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2372/2023	03 de octubre de 2023	Se remitió el expediente original IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/34/2023. y el informe circunstanciado ante el Tribunal Local.
Acuerdo de integración y registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TEEM/PES/09/2023. En la Ponencia Uno.	31 de octubre de 2023	Se tuvo por recibido el original IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/34/2023 y el informe circunstanciado ante el Tribunal Local, ordenó registrar en el Libro de Gobierno.
Devolución del expediente al IMPEPAC.	08 noviembre del 2023	Este tribunal Electoral, acordó devolver el expediente al IMPEPAC para su debida integración.
Nueva Admisión	04 de enero del 2024	El IMPEPAC admitió la queja en contra de los demás denunciados. .
Audiencia de Pruebas y Alegatos	01 de febrero del 2024	Se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.
Continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.	15 de febrero del 2024	Se continuó con el desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.
Oficio IMPEPAC/SE/MGCP/967/2024.	19 de febrero del 2024	Se remitió el expediente original IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/34/2023. y el informe circunstanciado ante el Tribunal Local.
Recepción en ponencia uno.	05 de marzo del 2024	Mediante proveído, la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el expediente, que le remitió la Secretaría General del mismo, ordenándose la radicación del mismo en dicha ponencia.
Impedimento	16 de mayo del 2025	Mediante Acuerdo Plenario, se declaró fundada la solicitud de impedimento planteada por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno Dr. Alfredo Javier Arias Casas, ordenando turnar las constancias del expediente al rubro en cita, a esta ponencia para su debida resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Oficio TEEM/SG/259/2025	16 de mayo del 2025	Fueron remitidas a esta ponencia tres las constancias originales del expediente TEEM/PES/09/2023-3, constantes de cuatro tomos, con folio inicial 01 y final 2295.
Acuerdo de admisión.	19 de febrero	Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero, la Ponencia Instructora consideró debidamente integrado el expediente y acordó la recepción de los autos, para lo cual se ordenó turnarlo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente

De lo anterior, se advierte que, desde la presentación de la queja el uno de junio del dos mil veintitrés, han transcurrido más de treinta y dos meses, para hacer efectiva la facultad de la potestad sancionadora: no obstante, lo anterior, resulta cierto que, el Código Electoral, no dispone un plazo para que el Tribunal local emita la resolución conducente, sin embargo, a la fecha existen precedentes tanto a nivel nacional como interamericano para determinar qué plazo es razonable para la emisión de una determinación judicial. Ella, tomando en consideración:³⁹

a) La complejidad del asunto:

b) La actividad procesal del interesado;

c) La conducta de las autoridades judiciales, y

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2013**⁴⁰, de rubro "**CADUCIDAD, OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", ha considerado que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter

³⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 156.

⁴⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6. Número 13. 2013, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, **debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** Asimismo, ha precisado que, ese plazo se cuenta **a partir de la presentación de la denuncia** o de su inicio oficioso.

En otro sentido, en la Jurisprudencia **14/2013**⁴¹, de rubro: "**CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", se consideró que el plazo de un año puede suspenderse, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación en contra de la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, "debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora".

Como puede observarse, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente y se emita la debida resolución, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, ya sea porque, la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; o en su caso, dicha temporalidad sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo, o cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Bajo ese contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la **tutela judicial efectiva**, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.

⁴¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6. Número 13. 2013, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Luego entonces, es menester, señalar que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.

Es por ello que, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

Al respecto, y tomando en consideración además qué, la Sala Regional, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, resolvió por unanimidad el expediente federal **SCM-JG-81/2025**⁴², en la que determinó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, al haberse acreditado en exceso el plazo para resolver el procedimiento.

Lo anterior, bajo el criterio que, al tratarse de un PES, la autoridad instructora debía realizar las diligencias necesarias con la mayor celeridad posible, justamente por la naturaleza de los procedimientos sancionadores, en consecuencia, se debían realizar actuaciones que impulsen dicho procedimiento o fueran trascendentes para la sustanciación del procedimiento, con el propósito de que se emitiera la debida resolución previo al plazo de un año.

⁴² Consultable en los estrados digitales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/indexidSala-SCM#>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Ello, porque concluir la instrucción y emitir la resolución tanto tiempo después de realizadas las conductas denunciadas y de concluido el proceso electoral, constituye una trasgresión a los principios de celeridad, certeza y seguridad jurídicas para las partes involucradas.

En esa misma intelección, refirió que, para decretar la caducidad de la potestad sancionadora, se debe partir desde la presentación de la queja o desde que la autoridad tiene conocimiento de los hechos denunciados y hasta el dictado de la resolución sancionadora.

Lo anterior, bajo la lógica jurídica de garantizar los derechos de los sujetos o personas denunciadas, evitando dilaciones injustificadas o indebidas, Maxime que, en los procedimientos especiales, rige una mayor celeridad en su sustanciación y resolución, puesto que, a la evidente dilación al plazo para investigar y resolver el procedimiento, puede afectar indebidamente la esfera de derechos de los denunciados.

Por otra parte, la Sala Regional en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, robusteció lo anterior, al dictar la resolución en el expediente **SCM-JG-87/2025**⁴³, por el cual, determinó revocar la resolución impugnada ante la caducidad de la facultad sancionadora, al haber transcurrido más de un año, sin que hubiera alguna justificación expresa por las autoridades instructoras y resolución del procedimiento. Lo anterior, adoptando el criterio sostenido en el diverso **SCM-JG-81/2025**, en la que determinó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, al haberse acreditado la dilación del plazo de un año para resolver el procedimiento.

⁴³ Consultable en las estrados digitales de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.le.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

De lo anterior, cabe resaltar, que al momento de que expusiera y votara el proyecto radicado en el expediente **SCM-JG-87/2025**, se tuvo a bien en señalar que al existir una inactividad o demora injustificada en el procedimiento sancionador que dio origen mayor a un año, la cual fue atribuible al Tribunal Local, se tuvo por actualizada la figura de caducidad; sin embargo, también resulta cierto que, durante dicha temporalidad la parte denunciante no presentó algún escrito o realizó alguna actividad a fin de que se resolviera el procedimiento sancionador. Bajo ese criterio, y atendiendo al asunto que nos ocupa, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que durante la temporalidad que ha transcurrido, tampoco la parte denunciante ha presentado algún escrito o realizado alguna actividad tendente a que se resolviera el procedimiento especial sancionador⁴⁴, tal y como consta en los autos del expediente fuente⁴⁵.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que la Sala Superior, ha referido que las características del procedimiento especial sancionador, corresponde a la parte denunciante poner en conocimiento de la autoridad los hechos materia de la denuncia y las pruebas que estime pertinentes, de tal manera que, **la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento**⁴⁶.

De esa manera, corre advertir que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de impulsar dicho procedimiento hasta el pronunciamiento de la resolución⁴⁷.

⁴⁴ Consultable en la jurisprudencia 14/2013 de rubro: "**CADUCIDAD, SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

⁴⁵ Conforme a los criterios orientadores de los Juicios Electorales TEEM/JE/52/2024-3 y TEEM/JE/53/2024-1.

⁴⁶ Consultable en la sentencia del recurso SUP-RAP-525/2011 y acumulado.

⁴⁷ Consultable en la jurisprudencia 12/2010 rubro es: CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Derivado de lo anterior, y como se advierte en las constancias del expediente que nos ocupa, la parte denunciante tampoco dio impulso al procedimiento, por cuanto, a presentar alguna actuación tendente a la conclusión del procedimiento sancionador.

Así, finalmente, al haberse acreditado el transcurso excesivo de tiempo para la instrucción del presente procedimiento, es dable declarar la caducidad de la potestad sancionadora de la conducta consistente en **obstrucción al ejercicio del cargo**, denunciada en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b) Negativa de entrega de dietas y otros recursos económicos para el desempeño de funciones inherentes al cargo de Regidora por el Municipio de Tlalnepantla, Morelos.

Refiere la quejosa que el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, en la sesión extraordinaria del cabildo, en donde estuvieron presentes los denunciados Ángel Estrada Rubio, entonces Presidente Municipal y la entonces Sindica del Ayuntamiento, así como, los Regidores, el Secretario General y la quejosa.

Manifiesta que, en el punto quinto del orden del día se propuso, discutió y **aprobo** que se otorgara a cada integrante del cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, una dieta económica por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

Manifiesta la quejosa que no se le pago dicha dieta desde esa fecha, ya que la contadora del Ayuntamiento le exigía comprobar los gastos, refiere además que al resto de integrantes del cabildo se los depositaban y no tenían que comprobarlos con anticipación.

Así mismo, manifiesta que, el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, el denunciado Ángel Estrada Rubio, en ese entonces Presidente Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Tlalnepantla, Morelos, le mando a traer a su oficina y le dijo que como ella sabía preparar comida, que hiciera tlacoyos, para los Presidentes Municipales, que participarían en el torneo de futbol, que organizó el Ayuntamiento por motivo del carnaval de Tlalnepantla, que se celebra del veinticuatro de febrero al primero de marzo de ese año.

Accedió a su solicitud, pero le comentó que tenían que pagarle lo que gastara para hacer los tlacoyos y pagar al personal que le apoyaría para preparar los alimentos y atender a los presidentes el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, día en se celebró el torneo de futbol, por lo que, le dijo que, cobraría la cantidad de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y el denunciado Ángel Estrada Rubio en ese entonces Presidente Municipal, estuvo de acuerdo.

Así mismo refiere qué, también le pidieron que hiciera la comida para 600 personas, siendo estas personas los policías y el personal del Ayuntamiento que apoyó en el carnaval. Por lo que, acordaron que cobraría \$60.00 (sesenta pesos) por persona y que tendrían el derecho a servirse las veces que quisieran comida, estuvo de acuerdo, por lo que, la quejosa preparó los alimentos y atendió a la gente que acudió al carnaval los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero, así como el primero de marzo, del año dos mil veintitrés, refiere que, en total fueron cerca de trecientas (300) personas a las que se les sirvió comida y fue un total de \$39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Posteriormente del carnaval, acudió con la C. P. Dalia Paulina García Pimentel, en ese entonces Tesorera del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, y le solicitó que le pagara, refiriendo que solo le pagó la cantidad de \$39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a lo que le explicó que aun faltaba los \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS), por la elaboración de los Tlacoyos, a lo que le respondió que eso no se lo pagarían. Que el Presidente Municipal, decía que ya le habían dado mucho dinero y que eso no se lo cubrirían.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 337, inciso b) del Código Electoral local, se establece que el juicio de la ciudadanía **procede por violaciones al derecho a ser votada o votado**, cuando se impida u obstaculice acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como **cuando se impida u obstaculice el pago o la retribución por el ejercicio del cargo por el que una persona fue electa o designada**, conforme a la normativa estatal o **municipal** aplicable.

Al respecto el artículo 127 de la Constitución Federal señala que los servidores públicos de la federación, entidades federativas, **Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración, señala el mismo dispositivo federal, será determinada de manera **anual y equitativamente** en los **presupuestos de egresos** correspondientes, bajo las siguientes bases:

[...]

*I. Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

...

[...]

Así también, la Ley de Presupuesto, en su artículo 26, fracción IV, señala, lo conducente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Artículo 26. La iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, que presente el Titular del Poder Ejecutivo a la Legislatura local, **así como el presupuesto de Gasto Público de los Municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá comprender lo relativo al balance presupuestario sostenible y responsabilidad hacendaria, además de los requisitos siguientes:

.....

IV. La descripción global y detallada de los distintos rubros que componen el gasto corriente por dependencia o unidad administrativa; incluyendo la estructura orgánica y funcional y los tabuladores desglosados de las remuneraciones vigentes; así como los tabuladores de sueldos desglosados de las remuneraciones que se propongan para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que en el caso del Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos, comprenderá los de los tres Poderes locales, los de las Entidades Paraestatales, los Organismos Públicos Autónomos, los Órganos de relevancia constitucional; y en el caso de los Ayuntamientos los de sus Dependencias y de las Entidades Paramunicipales.

.....

Para los efectos de esta disposición **se entiende por remuneración:** Toda retribución o percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos en los casos en que proceda, ayudas, vales, apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones ordinarias o extraordinarias y cualquier otra análoga equivalente **con excepción** de:

- a) Los apoyos y gastos sujetos a comprobación que se autoricen como propios para el desarrollo del trabajo;
- b) Los gastos de viaje en actividades oficiales;
- c) El monto de la jubilación, pensión o los haberes de retiro, y las liquidaciones por servicios prestados;
- d) Los pasivos a cargo de los servidores públicos, durante el cierre de un ejercicio fiscal, por los conceptos señalados en los incisos a) y b) que preceden;
- e) Los préstamos o los créditos personales que se autoricen, independientemente de que éstos se cubran en uno o más ejercicios fiscales;
- f) Los elementos o servicios que sean necesarios para prestar el servicio, el empleo, cargo o comisión, incluyendo los que se autoricen por seguridad, y
- g) Los ingresos provenientes de actividades personales ajenas al servicio público o los obtenidos por donación, herencia y legado;

.....

El Poder Legislativo y los Ayuntamientos, conservarán en todo momento la potestad para sancionar las modificaciones que se requieran al Presupuesto de Egresos de su competencia, vigilando el cumplimiento del principio de publicidad y las restricciones antes señaladas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

[...]

Así también, la SCJN, ha estimado que las **dietas no son el pago del trabajo desempeñando** en el ejercicio de un cargo de elección popular, **sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.**

Dicho criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN, identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACIÓN DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las **dietas** no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Partiendo de lo anterior, la denunciante, refiere que la autoridad responsable violenta sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que a su dicho las autoridades responsables –sin justificación– **no le han realizado el pago de las dietas** a que tienen derecho por el cargo que ostenta, sin que medie una explicación al respecto por parte de la responsable.

Ahora bien, de las **constancias que obran en autos**, se desprende que, las remuneraciones, retribuciones o emolumentos, a que tiene derecho la actora, **le ha sido entregado** por parte de las autoridades responsables. En consecuencia, quedó acreditado, que la actora **sí recibió el pago** por las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

dietas que reclama, de conformidad con el reporte de transmisión de archivos de pagos⁴⁸ y los recibos de nómina que obran en el expediente⁴⁹.

Maxime que la quejosa, mediante escrito de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés⁵⁰ manifiesta que en efecto le fue depositada la cantidad de \$75, 000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) en su cuenta, por pare del Ayuntamiento.

Por otro lado, respecto a que no se le realizo el pago por concepto de elaboración de alimentos, lo anterior escapa de la materia electoral, por lo tanto, no es posible entrar al estudio de fondo de dichos hechos. Sin ser necesario mayor abundamiento al respecto. Dejando a salvo los derechos de la denunciante para hacerlos valer en la vía correspondiente.

c) Expresiones denigrantes, dirigidas a la denunciante en su carácter de en ese entonces Regidora de Tlalnepantla, Morelos.

Como se apuntó con anterioridad:

- La denunciante refiere que el denunciado entonces Presidente Municipal en lo privado y público se dirige a ella con expresiones que hacen referencia a su aspecto físico, a su actividad económica informal y a su vida sexual lo cual involucra su intimidad.

De esa manera, refiere la denunciante que, el denunciado Ángel Estrada Rubio en ese entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos, desde el inicio de la presente administración 2022-2024, ha ejercido acciones y prácticas de violencia en contra de la quejosa, al expresar juicios de valor personales, que la discriminan y faltan el respeto a su integridad, pues aduce, que el denunciado despliega invariablemente una conducta ofensiva y denigrante en contra de su persona, ya que, expresa frente al cuerpo edilicio y en reuniones

⁴⁸ Visible en la foja 1782 del expediente al rubro en cita.

⁴⁹ Visibles de la foja 371 a la foja 435. Así como de la foja 1187 a la foja 1307 del expediente al rubro en cita.

⁵⁰ Visible de la foja 1116 a la 1134, del expediente al rubro en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

públicas que **no sabe o desconoce la razón por la que la quejosa haya sido designada Regidora, puesto que es una persona ignorante, refiere que, literalmente le dice: "tlacoyolera"**, puesto que su actividad es ejercer el comercio vendiendo alimentos, de lo que, a su juicio no es aceptable por el denunciado, ya que este **expresa que es una persona ignorante, que no sabe ni puede conocer como tomar decisiones u opinar sobre acciones de gobierno municipal de Tlalnepantla, Morelos, refiere también, que pretendía obligarla a votar todas las propuestas del mismo en forma positiva, sin aceptar opiniones de la suscrita.**

- Así mismo, refiere que en el mes de **junio del año dos mil veintiuno**, cuando el denunciado se enteró que había quedado designada como Regidora electa del Ayuntamiento de Tlalnepantla, comenzó a violentarla, ya que se acercó a ella, cuando se encontraba en su negocio donde vendía sus tlacoyos, y le dijo: **"¿Sabe qué? Alégrese, si antes comía sus frijoles con aceite ahora los va a comer con manteca, nunca en su vida pensó ganar \$1,000.00 pesos diarios"**. Desde ese momento refiere que comenzó a atacarla porque es una mujer que se dedicaba a vender comida, intentando ofenderla diciéndole "tlacoyera" y manifiesta además que desde el punto de vista del denunciado ella no se merece estar ahí porque solo sirve para cortar hierba en el campo.
- Manifiesta también que, **el diez de octubre del dos mil veintiuno**, el denunciado, al tener conocimiento quiénes habían quedado como Regidora y Regidores electos para integrar el cabildo del ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos en el periodo 2022 2024; les citó en su casa.

Por lo que, refiere que, en dicha reunión les comento a los regidores Oscar y Armando, los arreglos a los que podían llegar para que se les asignaran las comisiones que quisieran y cuando hablaba con los dos regidores, la ignoraba, así mismo, manifiesta que, en el momento que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

se dirigió a la denunciante, fue para decirle que **a ella le tocaba irse al campo, que se comprara sus botas y su machete**, esto, refiere, se lo dijo riéndose y burlándose de ella, también le expresaba, que no tenía ningún conocimiento y lo único que podía hacer es irse a recoger basura y limpiar el campo.

- Por último, refiere la denunciante que **el veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, acudió con el médico Juan Manuel Vera Montiel, a consulta porque se sentía muy mareada, todo el tiempo sus piernas le temblaban, se hizo unos análisis y le detectaron "DIABETES".

Así mismo al cuestionarle el médico, si tenía algún otro padecimiento, a lo que le comentó que desde varios días atrás tenía inflamación en el área pélvica y rectal por lo que el médico le cuestionó su estilo de vida, y le preguntó si tenía mucha presión que le ocasionara estrés o ansiedad.

Le respondió al médico que sí, porque su trabajo actualmente es ejercer el cargo de Regidora, y que sufre mucho violencia verbal y psicológica por parte del entonces Presidente Municipal.

Refiere que, saliendo de la consulta con la receta, se dirigió hacia la Presidencia para poder explicarle al entonces Presidente Municipal su inasistencia, esto con temor, porque constantemente le decía que si faltaba, la iba a dar de baja, que cuando llegara ya iba a estar en su puesto la suplente, por lo que, estaba muy preocupada.

Así que, llegó al Ayuntamiento y se dirigió a la sala de juntas, donde se encontraban los entonces Regidores Armando Lascano, Oscar Ramírez Primo, la Contadora Dalia Paulina García Pimentel, la denunciante refiere que, iba acompañada de Susana Vázquez Avilés; manifiesta que, en ese momento le entregó la receta al denunciado, él al observar lo que le recetaron comentó, en voz alta, grosera y en tono burlón:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

"Ya ve regidora, ya no deje que se lo metan por el culo, ahora lo que va hacer es comprar una dona para que ponga la otra dona".

Refiere que, en ese momento no dijo nada, porque le tenía mucho miedo, solamente se quedó callada y se salió de la Sala de juntas y se puso a llorar de la vergüenza, impotencia y dolor que le ocasionó su maltrato, su auxiliar al verla llorar le tomo fotos, cuando se calmó le dijeron que se las tomaron para que tenga pruebas del abuso que estaba sufriendo por parte del denunciado.

Ahora bien, la VPMRG en muchas ocasiones es imperceptible y normalizada, lo que dificulta la existencia de pruebas o que éstas sean idóneas y suficientes; por tanto, no deben exigirse de manera tajante a las mujeres que sufren la violencia el ofrecimiento de pruebas documentales, testimoniales, gráficas, periciales, indiciarias o con valor probatorio pleno, toda vez que, en muchos casos, sólo cuentan con su dicho.

Pues en ocasiones es complicado probar ciertas acciones, como el lenguaje corporal, los tonos orales, gestos de desprecio y miradas, por mencionar algunas, por ejemplo, en el mundo virtual: todo se puede eliminar en cualquier momento con la intención que no exista rastro alguno (pero el objetivo de afectar se cumple con el tiempo que pudo estar en línea).

Por ello, es importante que los órganos jurisdiccionales **valoren las pruebas con perspectiva de género**⁵¹, pero **¿qué significa eso?**

Implica el uso de una herramienta jurídica para atemperar los estándares probatorios, a fin de que la palabra de la o las denunciadas tenga mayor valor y, en su caso, si se cuenta con indicios u otro tipo de pruebas, las analicen con perspectiva de género para robustecer ese dicho.

⁵¹ Véase Cerón González, Nora Leticia, *Perspectiva de género. Método eficaz del Tribunal para la paridad sustantiva*, México, TEPJF, 2023; consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/27ccb1034d2ea0c.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Asimismo, deben solicitar las pruebas que considere necesarias y estudiar los hechos con empatía⁵² con el propósito de que puedan identificar con mayor facilidad las violencias que sean complejas de percibir a simple vista.

También supone no restar valor al dicho de la denunciante, no trasladar la carga de la prueba a la víctima, ni reprocharle la falta de probanzas, se deben solicitar las pruebas que sean necesarias, identificar violencias que no sea fáciles de percibir, sin dejar de lado las reglas del debido proceso y la presunción de inocencia.

La SCJN, ha sostenido que, si bien no hay una metodología sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si se está en uno de esos supuestos.

- a) ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías protegidas o afectadas por causas de opresión?
- b) ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

En caso de una respuesta afirmativa, la persona juzgadora debe analizar si existen indicios que sugieran un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad y como esa situación impactó en el caso.

Como se señaló, las víctimas en ocasiones carecen de pruebas, lo que les impide la satisfacción de los procesos judiciales, en ese supuesto las personas juzgadoras deben considerar las circunstancias políticas, jurídicas, culturales y sociales de las mujeres como colectivo históricamente discriminado, de

⁵² "La **empatía** es la capacidad de comprender los sentimientos y emociones de los demás, basada en el reconocimiento de otra persona como similar... Como **parámetro de valoración** exige a la persona operadora de la norma desarrollar la capacidad de colocarse en la situación de las y los justiciables. Lo anterior significa que **quien juzga será capaz de entender que la persona vulnerada reclama el acceso a sus derechos para lograr igualdad sustantiva** en el caso concreto, lo que implica **analizar el caso** no sólo desde el punto de vista **normativo** sino **sociocultural**, con la finalidad de **identificar sesgos de desigualdad** en el ejercicio de los derechos políticos, de encontrar la situación que genera distinciones específicas y expresarla en las sentencias" Soto Fregoso, Mónica Aralí (coordinadora), *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, México, TEPJF, 2023, páginas 56 y 57. Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

modo que tienen que **flexibilizar las reglas procesales con una adecuación cultural**⁵³, es decir, considerar el contexto.

De igual manera, deben tomar en cuenta el **principio de igualdad y no discriminación**, pues exigir a las víctimas pruebas que no tienen, generaría una aplicación de la ley desproporcionada y con un efecto adverso en contra de un grupo social relevante o sus integrantes.

En el artículo 171 de la Ley de Amparo se ha exceptuado de ciertas cargas a quienes se encuentren en situaciones de pobreza o marginación como parte del derecho a una tutela judicial efectiva, pues es un ajuste de las exigencias técnicas y requisitos procesales a fin de consolidar la protección de quienes enfrentan una dificultad para ejercer sus derechos.

En el caso de las mujeres víctimas que aducen vivir VMPRG requieren un auxilio para poder acceder plenamente a la justicia, ante situaciones de imposibilidad probatoria, pues como ya mencionamos los perpetradores pueden eliminar con mucha facilidad sin dejar huella las publicaciones virtuales.

De ahí que pueden contar con **garantías diferenciadas y específicas** para hacer efectivo su derecho a la justicia, tomando en consideración la situación de desigualdad que deriva de la propia estructura del sistema estatal patriarcal.

En ese sentido las personas juzgadas deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario, para evitar exigencias desproporcionadas o discriminatorias, sobre todo cuando la aplicación estricta de las normas supusiera desconocer las diferencias culturales que encara dicha población.

Cabe destacar que dicho trato diferenciado no entraña discriminación contra la parte denunciada, pues como refirió el Comité de la CEDAW, este tipo de medidas especiales de carácter temporal con estrategias que tienen como finalidad acelerar la participación de las mujeres en condiciones de

⁵³ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: Personas, pueblos y comunidades indígenas, consultable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%A9genas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

igualdad en el ámbito político, económico, social, cultural, o en cualquier otro y reparar las consecuencias de la discriminación sufrida por este sector en el pasado⁵⁴.

Incluso, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que, en los casos de violencia contra las mujeres, las pruebas se deben valorar desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género⁵⁵.

Adicionalmente, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 señaló que **la valoración de las pruebas en casos de VPMRG debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, de lo contrario, se podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.**

Es decir, **no se debe exigir ni esperar que existan pruebas documentales, testimoniales, gráficas o con valor probatorio pleno⁵⁶, que se tornen en cargas procesales que resultan irracionales o desproporcionadas⁵⁷.**

De hecho, la Recomendación General número 23 del Comité de la CEDAW, respecto a la justiciabilidad establece la revisión de las normas de la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes⁵⁸.

Sentado lo anterior, con base en el **material probatorio aportado por las partes actoras y las autoridades responsables**, quedó acreditado, que en efecto el **día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés** se llevó a cabo la respectiva **Sesión Extraordinaria de Cabildo, del del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos** en la que se encontraban presentes los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, la persona que la actora refiere que realizó la conducta de VPG, misma que quedó precisada en líneas que anteceden.

⁵⁴ Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párrafo 18.

⁵⁵ Tesis 1a.J/ 22/2016 (10a) de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁵⁶ Similar criterio se abordó en el procedimiento SRE-PSC-17/2022.

⁵⁷ Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, páginas 109 y 110.

⁵⁸ Soto, obra citada, página 47.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Lo anterior es así, toda vez que, el dicho de la actora **coincide con lo vertido por los dos testigos en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada en fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro**, respecto a que el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, cuando se encontraban reunidos los integrantes del Ayuntamiento para celebrar la aludida Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Tlanepantla, Morelos, llegó al Ayuntamiento la denunciante y se dirigió a la sala de juntas, donde se encontraban los entonces Regidores Armando Lascano, Oscar Ramírez Primo, la Contadora Dalia Paulina García Pimentel, la denunciante iba acompañada de Susana Vázquez Avilés; y que en el momento que le entregó la receta al denunciado, él al observar lo que le recetaron comentó, en voz alta, grosera y en tono burlón le dijo:

"Ya ve Regidora, ya no deje que se lo metan por el culo, ahora lo que va hacer es comprar una dona para que ponga la otra dona".

De esa forma, es posible arribar a la conclusión de que existen **indicios razonablemente suficientes para determinar que los hechos tuvieron verificativo.**

Ello pues es dable advertir que el denunciado Ángel Estrada Rubio, no logró desvirtuar los hechos narrados, esto porque de las constancias que obran en autos se desprende que, buscó **sustentar su defensa exclusivamente en una negativa expresa de los hechos**, tal y como se apuntó en líneas que anteceden.

Es decir, no se advierte que el ejercicio de defensa que hubiese realizado fuera capaz de desvirtuar en principio las condiciones de tiempo y lugar que sirvieron de precondition para los hechos atinentes a las manifestaciones expresadas por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Por lo cual es que, **su argumentación no logró al menos desvirtuar las condiciones específicas que rodearon el hecho y que significa el punto de partida en que la víctima sostuvo el acontecimiento atribuido.**

Por consiguiente, es que contrario a lo señalado por el denunciado, con los indicios analizados y concatenados entre sí, configuraron prueba plena, por lo que es dable advertir que se tuvo por corroborado el dicho de la actora, respecto a los hechos sucedidos el día **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

Lo anterior porque como ya fue señalado en el marco teórico, en casos de VPG, la parte a que se le atribuye el hecho tiene el deber de desvirtuar de manera reforzada la afirmación de la víctima.

Por tanto, la negativa del denunciado, no puede ser idónea ni suficiente para desvirtuar lo afirmado por la actora, en el sentido de que, de las afirmaciones que expuso, fueron realizadas por el denunciado, sobre todo, si los elementos con que se cuenta sí alcanzan a demostrar que **estuvieron presentes el día y en el lugar mencionados por la actora.**

Esto es así, porque se logró acreditar plenamente los elementos de tiempo, lugar y forma del hecho ocurrido el **veintitrés de marzo del año dos mil veintidos**, ya que, de los testimonios de **Armando Lascano Granda y Susana Vázquez Avilés**, mismos que fueron desahogados ante la autoridad instructora en la **diligencia de fecha quince de febrero del dos mil veinticuatro**⁵⁹. Testimonios que se transcriben en su parte sustancialmente relevante:

- **Por canto a Armando Lascano Granda.**

"[...]"

1. ¿Labora usted para el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos?

Respuesta. **Si**

⁵⁹ Documento visible de la foja 2256 a la 2264, del expediente al rubro en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

2. ¿Qué cargo ostenta en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos?

Respuesta. **Regidor de Pueblos Indígenas**

3. ¿Cuál es su horario de labores?

Respuesta. **De 9 a 4, si nos requiere el presidente en otro horario podemos estar.**

4. ¿Acudió usted a laborar el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a su fuente de trabajo?

Respuesta. **Si**

5. Durante su horario laboral, ¿estuvo usted presente en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Si**

6. ¿Por qué estaba usted en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

acuerdo administrativo entre otros temas.

Respuesta. **Hubo una reunión entre los regidores y el presidente para tomar acuerdo administrativo, entre otros temas.**

7. En relación con la pregunta inmediata anterior, ¿qué otros funcionarios se encontraban en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Estuvo el regidor Óscar Ramírez Primo, el C. Ángel Estrada Presidente Municipal, estuvo el secretario, pero nada más estuvo un momento con nosotros, Eleazar Montiel Hernández.**

8. ¿Estaba presente la ciudadana Elipida Torres Ramírez en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Se integró, pero ya habíamos iniciado la reunión y ella llegó con otra persona más.**

9. En relación con la pregunta inmediata anterior, aproximadamente ¿Cuá fue la hora de llegada de Elipida Torres Ramírez en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Fue entre las tres o tres y media de la tarde**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

10. ¿De quién iba acompañada la ciudadana Elipida Torres Ramirez cuando llegó a la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **De la ciudadana Susana Avilés.**

11. En relación con la pregunta inmediata anterior entregó la ciudadana Elipida Torres Ramírez algún documento al Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio?

Respuesta. **Si, en primer lugar saludo a los compañeros, asimismo justificó su ausencia porque había faltado unos días, haciendo mención que se había encontrado enferma, llevaba en la mano unos estudios y unas recetas médicas manifestándoles la presidente que había estado enferma pro eso iba justificando sus ausencia, y abordaron el tema la interogo el presidente que es era lo que tenía.**

12. En relación con la pregunta inmediata anterior ¿Qué le dijo la ciudadana Elpidia Torres Ramírez al Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio?

Respuesta. **Le dijo que su ausencia el motivo era porque ella había estado enferma esos días y llevaban en la mano recetas médicas y algunos estudios el cual el mostro ante todos el Presidente. Justificó que la disculparan porque no había estado con nosotros un día o dos porque cayó enferma la Regidora. Extra a la pregunta quiero manifestar que si se veía muy mal la Regidora.**

13. En relación con la pregunta inmediata anterior ¿cuál fue la respuesta que otorgó el Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez?

Respuesta. **La interogo de que estaba enferma, se abrió el diálogo, la Regidora le explicó de que padecía de hemorroides y que había caído muy mal enferma y pues ahí burlonamente el presidente se sonrió y le dija Regidora ya no deje que se lo meta por el culo, la Regidora como iba enferma lo único que hizo se agacho, se vio "cheveada", lo único que dijo es Presidente no es para que usted me falte el respeto de esa manera.**

[...]"

- **Por canto a Susana Vázquez Avilez.**

"[...]"

1. ¿Labora usted para el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos?

Respuesta. **No**

2. ¿Qué cargo ostenta en el Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos?

Respuesta. **Ninguno**

3. ¿Cuál es su horario de labores?

Respuesta. **Ninguno**

4. ¿Acudió usted a laborar el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a su fuente de trabajo?

Respuesta. **Yo fui asesora administrativa de los Regidores, no es tal como me presente a laborar, si no que soy externa, como tal mi sueldo era pagado por los Regidores con el sueldo que ellos percibían, no estoy en nómina, el veintitrés yo llegue con la Regidora.**

5. Durante su horario laboral, estuvo usted presente en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, ¿el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Si**

6. ¿Por qué estaba usted en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Porque llegamos con la Regidora del Hospital Parres, ella estaba mal, tenía un problema de hemorroides intestinal y cuando llegamos ahí ella iba a entregar incapacidad al Presidente Municipal, de hecho cuando llegamos nada más estaba Ángel Estrada que es el Presidente, estaba don Óscar Ramírez que funge como primer Regidor y Armando Lascano Granda como segundo Regidor.**

7. En relación con la pregunta inmediata anterior, ¿qué otros funcionarios se encontraban en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Respuesta. **Nada más eran los tres que le mencione anteriormente, también estaba el Secretario General pero cuando vio que entramos con la Regidora y una servidora se paró y se salió.**

8. ¿Estaba presente la ciudadana Elipida Torres Ramírez en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Si**

9. En relación con la pregunta inmediata anterior, aproximadamente ¿Cuál fue la hora de llegada de Elipida Torres Ramírez en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **No recuerdo bien si fue a las tres treinta o a las cuatro de la tarde pero a esa hora más o menos llegamos de Cuernavaca.**

10. ¿De quién iba acompañada la ciudadana Elipida Torres Ramírez cuando llegó a la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós?

Respuesta. **Con una servidora**

11. En relación con la pregunta inmediata anterior ¿entregó la ciudadana Elipida Torres Ramírez algún documento al Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio?

Respuesta. **Si, que fueron sus dos recetas médicas, una si no mal recuerdo de fecha 16 de marzo ya de ahí se empezó a sentir mal, de hecho son dos recetas médicas de particular y como le decían que a lo mejor iba a ser cirugía le decían que era más fácil en el Parres ya que ahí estaban los especialistas, y también le entregó la hoja del Hospital Parres.**

12. En relación con la pregunta inmediata anterior ¿Qué le dijo la ciudadana Elpidia Torres Ramírez al Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio?

Respuesta. **Pues ella le dijo que se sentía muy mal de hecho ella no se podía sentar en las sillas.**

13. En relación con la pregunta inmediata anterior ¿cuál fue la respuesta que otorgó el Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez?



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Respuesta. **Pues le dijo hay Regidora ya ve por andarse dejando que lo cojan por el culo ya ve lo que paso.**

14. En relación con la pregunta inmediata anterior, de ser el caso ¿Qué palabras específicamente utilizó el Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio al responder a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez?

Respuesta. **Pues eso.**

15. En relación con la pregunta inmediata anterior, ¿Qué hizo la ciudadana Elpidia Torres Ramírez después de las palabras que le dijo el Presidente Municipal Ángel Estrada Rubio a la ciudadana Elpidia Torres Ramírez?

Respuesta. **Se chiveo, se le llenaron sus ojos de lágrimas, quería llorar la Regidora.**

[...]"

Lo resaltado y señalado es propio.

De lo anterior, es posible advertir fehacientemente las palabras dirigidas a la actora, coincidiendo en que el hecho ocurrió el día veintitrés de marzo del dos mil veintidós, en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Tlalnepantla, cuando se reunieron los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos el denunciado, lo que concatenado con el dicho de la actora, es suficiente para acreditar condiciones de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los acontecimientos, en el que se suscitaron los hechos configurativos de VPG, lo anterior ya que, se parte **de la premisa inicial de que el dicho de la víctima goza de una objetiva y razonable presunción de veracidad** sobre lo que acontece, Maxime que, el dicho de la víctima quedó **robustecido** con los testimonios referidos en líneas que anteceden.

Ahora bien, una vez **acreditado el hecho**, se procede a analizar, lo siguiente:

¿Las manifestaciones denunciadas constituyeron VPMRG en contra de la quejosa?

La Sala Superior, estableció en las sentencias de los recursos de revisión SUP-REP-602/2022 y SUP-REP-106/2023 que, para determinar si las expresiones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

denunciadas constituyen VPMRG, la autoridad jurisdiccional tiene que analizar los siguientes aspectos⁶⁰:

- El contexto relevante en que se emitió el mensaje.
- La expresión objeto de análisis.
- El significado de las palabras.
- El sentido del mensaje a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual deberá considerar las condiciones socioculturales de la persona interlocutora.
- La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres⁶¹.

Asimismo, es importante estudiar si la conducta reproduce estereotipos de género que coloquen a la denunciante en una situación de vulnerabilidad, si éstos refuerzan las relaciones de poder para invisibilizarla en su calidad de mujer o si la excluyen del debate político.

Para ello, el caso debe examinarse desde una perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad.

➤ **El contexto relevante en que se emitió el mensaje.**

a) Contexto general.

Como lo indicó la SCJN y la Sala Superior, las autoridades jurisdiccionales deben analizar los hechos y elementos de los supuestos actos de VPMRG de forma contextual e integral y no fragmentada⁶².

⁶⁰ Con base en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁶¹ La Sala Superior estableció esta metodología en las sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-208/2023, así como los recursos de revisión SUP-REP-657/2022 y SUP-REP-602/2022 y sus acumulados.

⁶² Véase jurisprudencia 14/2024 y 24/2024, de rubros "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CN PERSPECTIVA DE GÉNERO" y "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.", respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Para lo cual se deberán detectar posibles cuestiones estructurales que generaron la violencia, para que sean atendidas.

En el caso, presentamos algunas cifras que evidencian la violencia política que enfrentan las mujeres en México.

Según el Informe sobre la violencia política contra las mujeres en México 2023⁶³, nos arroja información contextual valiosa acerca de la VPMRG.

Las diez entidades federativas que han presentado más sanciones por violencia política contra las mujeres en razón de género son: Oaxaca, con 105 sanciones, seguido de Veracruz con 41, Tabasco con 30, Chiapas con 20, Baja California con 15, Sonora con 14, Baja California Sur con 13, Quintana Roo con 12, **Morelos con 10** y Campeche con 9. Las entidades federativas que menos sanciones tiene en este registro son Michoacán y Tamaulipas, con una sanción cada una. 160

Sobre las personas sancionadas por cargo, en los primeros lugares se encuentran: **presidenta/e municipal (20.81%)**; ciudadana/o (19.80%); regidor/a (13.09%); periodista (10.74%); autoridades pertenecientes a los sistemas normativos internos (06.04%); persona funcionaria de algún partido político (5.03%); candidato/a (4.36%); persona servidora pública (4.36%); director/a de medio de comunicación (3.69%); síndico/a (3.02%); persona tesorera municipal (2.35%), integrante de medio de comunicación (1.01%), entre otras.

Sobre los tipos y modalidades de violencia que se presentaron en los casos registrados, la mayoría consistieron en **violencia simbólica, seguida de violencia psicológica**; sin embargo, en un alto número de casos el tipo y/o modalidad de violencia no fue registrado.

De los 341 registros, 36 son del ámbito federal, 58 del ámbito estatal y 247 del municipal, por lo que es posible observar que **la mayor parte de los casos ocurre en los municipios.**

⁶³ Consultable en el siguiente link: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/975920/5_Informe_sobre_Violencia_Politica_en_Mexico_2023_144dpi_75.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Las principales conductas que se ejercieron fueron: reducción de dieta, reasignación del personal a su cargo, despojo del espacio de trabajo, invisibilizarla en el desempeño de funciones y omisión de atender los proyectos que presentaban las víctimas, actitudes machistas, mansplanning, convocaron reiteradamente a las víctimas a sesiones de cabildo sin la documentación completa y/o no las convocaron debidamente, reducción de remuneraciones, negativa en la toma de protesta para acceder al cargo, obstrucción de ejercicio del cargo por estado de gravidez; **violación a la intimidad sexual de las víctimas**, exclusión de las víctimas en la discusión y aprobación de la cuenta pública municipal, notas periodísticas discriminatorios y que refuerzan roles y estereotipos de género, presión para que presenten su renuncia; acoso, agresiones, difamación y descalificaciones a la víctima para menoscabar su imagen pública y anular sus derechos, publicaciones descalificadoras por redes sociales, **acoso sexual, humillaciones** y amenazas.

Los principales tipos de violencia fueron simbólica, psicológica, verbal, seguidas de económica, física y sexual. Sobre la modalidad de violencia, en 10 casos se reporta que fue institucional, 2 digital, 1 señala que otra y 190 no lo analizan.

b) Contexto en el Estado de Morelos.

El diez de agosto del año dos mil quince se emitió **alerta de género** en el Estado de Morelos.

El Secretariado Ejecutivo en su más reciente estudio sobre violencia contra las mujeres elaborado con datos de enero a octubre del año dos mil veintitrés, ubica a seis municipios morelenses, entre los cien con más feminicidios registrados en el país. Cuautla (7), Jiutepec (6), Emiliano Zapata (5), Yauteppec (4), Cuernavaca (3) y Huitzilac (3), son los que figuran en la lista. En el caso del último, su tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres es de 28.51, la más alta del país. En cinco de estos municipios de Morelos opera la Alerta de Violencia de Género, que supone una serie de acciones de prevención para reducir el riesgo para las mujeres; a la misma estrategia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

que ha sido cuestionada por colectivas, feministas y especialistas en seguridad, se sumó Huitzilac apenas el 25 de noviembre.

Si analizamos el contexto comunitario, social y cultural en el que se desarrolló la Regidora la del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, vemos que la dominación masculina, el machismo y la misoginia son constantes en el territorio del Estado de Morelos.

A modo de ejemplo, de conformidad con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021⁶⁴, **en dicha entidad federativa 69.6% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 42.6% en los últimos 12 meses.**

En el ámbito laboral estima que, **en el Estado de Morelos, 25.7% de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia en el trabajo a lo largo de la vida. Mientras que 18% vivió este tipo de violencia en los últimos 12 meses.**

Ese contexto nos evidencia que la violencia contra la mujer es algo muy común en la entidad federativa en comento, lo cual se replica con mayor intensidad hacia aquellas que desempeñan cargos del servicio público.

➤ **Las expresiones objeto de análisis.**

En principio, la Sala Superior estableció que los hechos narrados en la denuncia no deben fragmentarse, pues las personas juzgadas requieren una aproximación completa, exhaustiva, conjunta e interrelacionada de las conductas, sin variar el orden cronológico, ni las circunstancias de modo y lugar⁶⁵, ya que el análisis integral como una unidad permite que no se resten elementos ni el impacto que éstos pueden generar⁶⁶, y así estar en posibilidad de ver si constituyen o no VPMRG.

⁶⁴ Consultable en el siguiente link:

⁶⁵ Véase SUP-REP-21/2021.

⁶⁶ Jurisprudencia 24/2024 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

En el caso, la expresión de la que se adolece la denunciante es la siguiente:

Expresión realizada por el denunciado Ángel Estrada Rubio, en contra de la denunciante el día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés.

"Ya ve regidora, ya no deje que se lo metan por el culo, ahora lo que va hacer es comprar una dona para que ponga la otra dona".

Una vez establecida la expresión realizada por el denunciado, se procederá al análisis de la misma.

➤ **El significado de las palabras**

Dicha expresión tiene un significado literal, utilizada para hacer referencia a un acto sexual.

➤ **La intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

Dicho comentario configura **violencia simbólica, verbal, y psicológica.**

Al respecto, cabe señalar que el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la **violencia simbólica**, la cual se caracteriza por ser una **violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.**

De ahí que, la Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con VPG, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁶⁷

Por su parte, puede entenderse como **violencia verbal** aquella en la que se pretende dañar a otra persona con un mensaje o un discurso. Puede contener **insultos, descalificaciones, burlas o humillaciones para producir malestar psicológico y busca dañar la autoestima y la imagen de la otra persona**⁶⁸.

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁶⁹

- **Violencia simbólica.**

Es **violencia simbólica** pues se emitió con intención de causar daño psicológico o emocional, reforzar los prejuicios referidos y dañar la reputación de la denunciante lo que tiene como consecuencia generar barreras en la participación en la vida pública y privada de las mujeres al aludir su intimidad o privacidad sexualizando su imagen.

- **Violencia verbal.**

Se actualiza la **violencia verbal**, porque pretende denostar a la denunciante y su trayectoria política, al afirmar que tiene ese tipo de actos sexuales, y que por ello tiene ese problema de salud.

- **Violencia sexual.**

Asimismo, la Ley General de Acceso define la **violencia sexual** como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio

⁶⁷ Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

⁶⁸ <https://www.clinicasabortos.mx/violencia-verbal>

⁶⁹ Artículo 5 fracción IV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En ese contexto, la expresión denunciada configura estos tipos de violencia porque contiene un lenguaje estereotipado y sexista que no guarda relación con el desempeño público o política de la persona denunciante, sino que contiene expresiones que implican calificativos a su intimidad sexual y se exponen de manera denigrante con elementos que notoriamente guardan relación con su calidad de mujer, esto es, que no se utilizarían si se tratara de una persona del sexo masculino.

Lo anterior, conforme a los elementos que establece la jurisprudencia 22/2024, de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, que indica para verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género deben utilizarse los parámetros que enseguida se analizan respecto del contenido de la publicación en análisis.

De lo anterior se desprende que, la intención del mensaje es reforzar elementos discriminatorios derivados del género de la denunciante pues se trata de expresiones que no se utilizarían ordinariamente si se tratara de una persona del sexo masculino.

Esto es un discurso discriminatorio por razón de género que no está amparado por la libertad de expresión al involucrar estereotipos.

Ello pues cuando la figura pública sobre quien se emiten las expresiones sea una mujer, su derecho a ejercer el cargo libre de violencia impone analizar si efectivamente constituyen críticas vinculadas a temas de interés o relevancia pública o, por el contrario, tienen al género como elemento central, se relacionan con roles o estereotipos⁷⁰, o si tienen como resultado el menoscabo al referido derecho en cualquiera de sus vertientes.

Con base en lo anterior cabe establecer que se trata de un mensaje que no puede ampararse en la libertad de expresión, por lo que resulta intolerable

⁷⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-278/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

dentro de un estado de derecho, **ya que no implica el cuestionamiento del desempeño, o algún tema relacionado al trabajo, o inclusive alguna preocupación por la salud de la denunciante**, sino se trata de alusiones ofensivas, que refuerzan la idea de que el hombre es superior a la mujer, y que esto le permite ofenderlas y ridiculizarlas en público.

De acuerdo con la discriminación estructural, los hombres, pueden disponer de la imagen, nombre y cargos de las mujeres, incluso para formular comentarios o discursos, sin el consentimiento de aquéllas, una violencia que lamentablemente la sociedad ha normalizado⁷¹.

Esta violencia se incrementa por un contexto donde prevalecen la dominación masculina, el machismo y la misoginia, que somete a las mujeres por medio de la estereotipación femenina.

Lo cual se advierte en las manifestaciones realizadas el denunciado, quien utilizó un lenguaje sexista, en los que fomentó estereotipos relativos a que las mujeres pueden ser utilizadas como objeto sexual.

- **Ahora bien, una vez examinada la expresión, es necesario aplicar el test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 al caso concreto.**

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, porque los hechos sucedieron en el marco del ejercicio del cargo público de la denunciante, quien en ese entonces ostentaba el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

⁷¹ Molina Petit, Cristina, "La construcción del cuerpo femenino como victimizable y su necesaria reconstrucción frente a la violencia machista" consultable en <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/51380>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Sí, porque Ángel Estrada Rubio, en ese entonces tenía el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Sí, porque se actualiza la **violencia simbólica, verbal y sexual**, pues las expresiones se dieron con la intención de denostarla frente al cuerpo edilicio y de mofarse de su condición de salud, haciendo alusión a la vida sexual e íntima de la denunciante.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, porque se actualiza la violencia simbólica, verbal y sexual, lo que vulnera su **derecho a ejercer el cargo libre de violencia**.

¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí, porque en el caso, el denunciado buscó ridiculizarla para poner en duda sus capacidades, por lo que, al hacerlo en público tuvo como finalidad desacreditarla frente a sus pares, por el hecho de ser una mujer que incursiona en la vida pública.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que **se actualiza violencia política en razón de género** en contra de la quejosa.

Por último, no se acredita, lo señalado por la quejosa sobre que el denunciado Ángel Estrada Rubio, en una reunión realizada el día diez de octubre del dos mil veintiuno, estando presentes los entonces Regidores Oscar y Armando, integrantes, le refirió que **a ella le tocaba irse al campo, que se comprara sus botas y su machete**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Es de precisarse que lo anterior, no tiene una dificultad probatoria de los hechos expuestos, ya que este órgano jurisdiccional percibe que el hecho base consistió en un acto en el cual estuvieron más personas presentes.

Esta situación, implica que no necesariamente el hecho a acreditar era de difícil comprobación, pues el acontecimiento referido no sucedió de manera aislada o en el que únicamente se encontrara la parte actora y otra persona.

De ahí que no bastaba, para acreditar la existencia del diálogo referido por la denunciante, la manifestación de ésta en su escrito inicial de demanda, sin aportar los elementos de prueba necesarios.

Sin ser óbice para esta autoridad que, los regidores remitieron a la autoridad instructora un escrito en el cual refieren que el denunciado realizó las manifestaciones denunciadas por la quejosa es decir que le refirió que **“a ella le tocaba irse al campo, que se comprara sus botas y su machete”**, sin embargo, dicha prueba no reúne los requisitos necesarios que debe reunir una prueba testimonial para que esta sea válida y suficiente para poder ser tomada en cuenta y acreditar el hecho.

Lo anterior conforme al criterio establecido en la **Jurisprudencia 11/2002, que sostiene lo siguiente:**

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."

Así mismo, referente a las expresiones denunciadas por la quejosa consistentes en que el denunciado Ángel Estrada Rubio la llamaba "**Tlacoyera**" esto frente al **cuerpo edilicio y en reuniones públicas**, tampoco se acredita toda vez que en el expediente no obra alguna prueba o indicio con el cual sea posible acreditar su dicho, por tanto, no se tiene por demostrado que el denunciado realizó en contra de la quejosa dichas expresiones denunciadas.

Sin que lo anterior vaya en contra de la obligación procesal que tiene esta autoridad de valorar las pruebas con perspectiva de género, toda vez que como se apuntó con anterioridad, los hechos no implicaban una dificultad



probatoria, ya que los mismos ocurrieron en público, es decir frente a más personas. Por lo que, la quejosa estuvo en condiciones de probarlo, tal y como lo hizo con el hecho ocurrido el día veintitrés de marzo del año dos mil veintidós y que esta Autoridad Electora tuvo por acreditado.

➤ **Excepción a la caducidad de la facultad sancionadora en casos de VPG.**

La Sala Regional, ha considerado importante **reflexionar los alcances que debe tener la caducidad de la facultad sancionadora en los PES en los que se denuncie VPG**, en tanto que **debe modularse** la caducidad atendiendo al tipo de infracción, los contextos y los derechos de las posibles víctimas.

Lo anterior con la finalidad de que las autoridades electorales cumplan con el deber de garantizar e implementar todas las acciones a su alcance para erradicar y prevenir la VPG en contra de las mujeres, pues es necesario contar con mecanismos para lograr que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

De modo que, la figura de la caducidad en casos de VPG, debe interpretarse bajo una perspectiva de género para no producir un impacto diferenciado desfavorable a las mujeres, derivado de la aplicación de dicha figura jurídica⁷².

Para analizar la controversia planteada, en principio debemos establecer el marco normativo aplicable relacionado con la caducidad de la facultad sancionadora.

Como se señaló, se considera necesario, **reflexionar los alcances que debe tener la caducidad de la facultad sancionadora en los PES en los que se denuncie VPG**, sobre todo, frente a casos que pueden conllevar impacto en la vida o integridad personal, entre otros elementos, de las personas posibles víctimas de dicha infracción.

⁷² PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1524



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Lo anterior, en tanto que se considera que **debe modularse** la caducidad atendiendo al tipo de infracción, los contextos y los derechos de las posibles víctimas, conforme a lo siguiente.

Finalidad del PES y de la VPG para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Las finalidades del PES son acreditar o no la existencia de la infracción, determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados y en su caso, imponer la sanción atinente.

Además, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha consolidado a este procedimiento como protector de derechos y con efecto de las violaciones acreditadas, tanto en caso de afectación a los principios en materia electoral, como en la restitución de los derechos político-electorales.

En los PES relacionados con la VPG se ha considerado como un instrumento para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; lo cual está cimentado en las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁷³.

Así, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada.

Sumado a que tales acciones deben tener por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, y el

⁷³ En atención a la desigualdad de género y la violencia que viven las mujeres para tener una vida activa en el ámbito político en México, como medida de atención prioritaria, **en abril del 2020 entró en vigor el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones legales en materia de VPG.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos⁷⁴.

En consonancia, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,⁷⁵ dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales⁷⁶, **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer⁷⁷.

En la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en casos en los que se acredite violencia contra la mujer⁷⁸.

El esquema general del sistema de reparaciones empleado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido el siguiente: 1) La restitución; 2) Las medidas de rehabilitación; 3) Las medidas de satisfacción; 4) Las garantías de no repetición; 5) Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar; 6) Daño al proyecto de vida.

⁷⁴ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

⁷⁵ Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

⁷⁶ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁷⁷ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

⁷⁸ Artículo 27 de la Ley para erradicar la violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Por lo que hace a las **garantías de no repetición**, estas tienen como propósito afrontar las causas generales que contribuyeron o facilitaron la perpetración de una violación en un determinado caso.

Ese tipo de medidas intentan solucionar las **causas estructurales** de la violencia (o vulneración a un derecho), a través de medidas como: **a)** la capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; **b)** la adopción de medidas de derecho interno, y **c)** la adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Esta categoría de reparaciones ha sido de especial relevancia para la Corte puesto que contempla medidas que trascienden la condición individual de la víctima, **para centrarse en las causas sociales, legales y políticas que crearon una situación de violación a los derechos humanos (dimensión colectiva).**

Es en este rubro donde la Corte toma en cuenta la capacidad institucional del Estado para **evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir**, y sobre esta base determinar en mayor o menor medida las políticas o reformas que un Estado deberá realizar.

Así, en casos en que debe juzgarse con perspectiva de género por una posible violación a los derechos de la mujer, el Pleno de la SCJN ha señalado que esa metodología también debe aplicarse para las reparaciones.

Al respecto, destaca que las medidas de reparación deben contemplar no sólo la reparación integral del daño, **sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación**, de forma que tengan **un efecto no sólo reparatorio, sino también correctivo** y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (*dimensión colectiva*).

En este sentido, la naturaleza de la reparación ordenada dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como **inmaterial** y, para ello, las medidas de reparación en casos de violaciones a derechos de la mujer deben cumplir con ciertos parámetros, entre ellos, deben:



- i) Referirse directamente a las violaciones declaradas por el órgano jurisdiccional respectivo;
- ii) Reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales;
- iii) Restablecer en la medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar;
- iv) **Orientarse a identificar y eliminar los factores causales de discriminación;**
- v) Adoptarse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los **impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres;** y,
- vi) Considerar todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.⁷⁹

Así, la Ley Electoral **dispone que en la resolución del PES que involucren VPG**, la autoridad resolutora deberá ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

Reflexión sobre los alcances de la caducidad en la VPG

Partiendo de las obligaciones convencionales y constitucionales de las autoridades sobre la protección de los derechos de las mujeres y la garantía a una vida libre de violencia, la Sala Regional considera que se debe utilizar como pauta interpretativa la visión de género en la aplicación de la figura de caducidad en los PES de VPG **y modular o establecer una excepción en la actualización de esta figura jurídica.**

Lo anterior porque si bien la caducidad es una institución que tiene como propósito principal limitar la facultad estatal de sustanciar y resolver los PES

⁷⁹ Véase tesis de rubro: **VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN.** Pleno de la SCJN, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 240.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

en el plazo de 1 año, esto no puede verse como un privilegio para la persona probable responsable.

Es decir, la caducidad debe tener la característica de ser una limitante del poder del Estado y del principio de seguridad jurídica; y debe preverse que **en los asuntos de VPG la aplicación de dicha figura, de manera automática, puede tener un impacto trascendental y diferenciado en los derechos de las posibles víctimas⁸⁰.**

De modo que, bajo este enfoque, no puede actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora cuando en los casos de VPG, por ejemplo, **se pudiera llegar a transgredir o poner en peligro la vida o la integridad de las víctimas**, es decir, en asuntos que podrían constituir **violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres**.

Así, a fin de evitar la transgresión de los derechos en perjuicio de las mujeres en este tipo de casos, se considera que **antes de sustentar la procedencia de la caducidad**, la autoridad debe realizar **un ejercicio de ponderación del caso concreto, sus particularidades y derechos involucrados, en especial el de las mujeres**, a fin de verificar si la aplicación de la caducidad (generada por la autoridad) conlleva a vulnerar o poner en peligro la vida o integridad de las mujeres.

Lo anterior porque de esta manera se evitaría que la caducidad **en casos graves de violación a derechos de las mujeres** a una vida libre de violencia se actualice.

Desde el enfoque de la Sala Regional, el no hacer esta distinción implica que solo baste el simple transcurso del tiempo y de un actuar omisivo de la autoridad y no de las posibles víctimas, para que la afectación a los derechos de estas últimas quedase impune, **privándola de la reparación de los daños causados y dando el mensaje de que la violencia cometida en su contra puede ser tolerada y aceptada**.

⁸⁰ Que implicaría un incumplimiento de las autoridades de velar y garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Ello porque en los PES de VPG, el objetivo no se limita a actualizar la infracción y, en su caso, sancionar a los responsables, sino que, con base en una obligación convencional y constitucional, el procedimiento también busca **resarcir los derechos de las posibles víctimas y visibilizar la actualización de las infracciones e implementar las medidas necesarias** para erradicar la VPG y garantizar el derecho que tienen de vivir una vida libre de violencia.

De manera que las autoridades al emitir la resolución correspondiente, **emite las medidas de reparación y no repetición e incluso establece medidas de protección⁸¹ en beneficio tanto de la víctima como de la sociedad.**

En consecuencia, la Sala Regional estima que antes de tener por actualizada la caducidad en asuntos de VPG, se debe realizar un análisis del asunto concreto y en el supuesto de que se determine que la figura jurídica ponga en peligro la vida o integridad de las mujeres, entonces **como medida especial o excepción a la aplicación de la jurisprudencia 8/2013 no puede tener por configurada tal caducidad.**

Esta postura responde a las necesidades de las víctimas de violencia de género (en casos de gravedad de sus derechos y puesta en peligro de su vida o integridad) y la particular condición de vulnerabilidad en la que se encuentran no solo por su género, sino incluso (atendiendo al caso concreto) a diversas condiciones que pueden profundizar esa vulnerabilidad (discapacidad, clase social).

Ello, sobre todo, cuando la caducidad deriva de la inactividad de las autoridades electorales sin causa justificada, que tienen la obligación de protección reforzada a los derechos de las mujeres en casos de VPG.

Bajo este escenario, dicha Sala Regional considera que **la aplicación de la figura de caducidad en asuntos de VPG, debe modularse y armonizarse con**

⁸¹ Jurisprudencia 12/2022_VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

el deber de prevenir, investigar y erradicar la violencia contra las mujeres⁸² para no producir un impacto diferenciado desfavorable a las mujeres, derivado de la aplicación automática de dicha figura jurídica⁸³.

Con esta visión se evita un perjuicio tanto a la quejosa en su calidad de posible víctima, así como a la sociedad en general y se preserva la obligación de las autoridades de actuar de forma diligente y resolver el PES de manera pronta y expedita a fin de proteger y, en su caso, resarcir los derechos humanos de las mujeres.

Ahora bien, acorde a lo expuesto, dado que en el presente caso **se está en presencia de supuestos excepcionales en el que se violentó la integridad de la persona denunciante, tal y como quedo acreditado en líneas que anteceden**, entre otros elementos, que se considera una excepción a aplicar a la caducidad de la facultad sancionadora.

DÉCIMO. Responsabilidad de los sujetos infractores.

En virtud de haber quedado acreditado que el ciudadano denunciado cometió actos de VPG en perjuicio de la denunciante, ya que se actualizó la conducta tipificada en el ordinal 442 Bis, numeral 1, inciso f)48, de la LGIPE, consistente en la realización de acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En lo que respecta al ciudadano denunciado Ángel Estrada Rubio, en su carácter de entonces Presidente Municipal de Tlalnepantla Morelos, se advierte que el mismo resultó directamente responsable de las conductas imputadas, ya que del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, quedó acreditado que realizó las expresiones denigrantes dirigidas a la quejosa, tal como se apuntó en líneas que anteceden.

⁸² Artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

⁸³ **PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESTA METODOLOGÍA JURÍDICA PERMITE IDENTIFICAR SI LA APLICACIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL APARENTEMENTE NEUTRO GENERA UN IMPACTO DIFERENCIADO DESFAVORABLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1524.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Derivado de lo anterior, resulta claro para esta instancia jurisdiccional que se han satisfecho los presupuestos del estándar probatorio para sobrepasar el umbral de suficiencia necesario que permite declarar en el presente PES, un hecho como probado.

Dentro de los procedimientos sancionadores electorales, únicamente puede tenerse por probada la hipótesis planteada por el denunciante, siempre y cuando alguna de las proposiciones en las que se base dicha hipótesis sea sustentada en una cantidad suficiente de elementos probatorios, y que, a su vez, la hipótesis de descargo que excluya la responsabilidad del indiciado o denunciado, no pueda considerarse como plausible en el mundo fáctico de acuerdo a las mismas pruebas que obran en el expediente.

En consecuencia, se les deberá imponer la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual será materia de análisis en el apartado respectivo de la presente resolución.

Respecto de las autoridades responsables señaladas como lo son Guisela Mercado Chávez, Juan Carlos Zamora Cervantes, Dalia Paulina García Pimentel y Alejandra Icela Barrera Barrera, en ese entonces Presidente Municipal, Sindica Municipal, Administrador Interno, Tesorera municipal y Directora de Administración Interna, respectivamente todos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, este Tribunal determina que no les es oponible responsabilidad alguna por la constitución de VPG, porque, como se detalló a lo largo de esta sentencia, no se acreditó que la obstrucción del cargo se realizó en su contra por el hecho de ser mujer.

10. 1. Calificación de la sanción.

Con respecto a los fines de la sanción, tratándose de la materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, en función a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

propósitos que orientan el sistema de las penas administrativas, por lo que la sanción debe ser:

a) Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

b) Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y.

c) Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

También se debe buscar que sea ejemplar, en tanto las sanciones conforman lo que en la doctrina se denomina prevención general, lo cual no puede ser soslayado como uno de los atributos esenciales de la sanción.

A través de esa modalidad de prevención, tratándose de la materia electoral, los sujetos obligados deben respetar el ordenamiento jurídico y abstenerse de efectuar conductas que lo vulneren, por lo que las sanciones en esta materia deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a las y los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

De tal forma, el principio de legalidad incide de manera relevante al momento de definir en la ley las infracciones administrativas y las sanciones que se deben aplicar a éstas, así como al decidir sobre la responsabilidad del autor del hecho y la condena que se le debe aplicar,

Ahora, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley, y especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Llevado a cabo el análisis precedente, es válido señalar que es facultad de este Tribunal proceder a realizar la individualización de la sanción, y para ese efecto debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente; en ese sentido, del artículo 395, fracción VIII, del Código Electoral, se desprende que las autoridades o los **servidores públicos** de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, podrán ser sancionados con:

[...]

VIII. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

- c) Con la solicitud de la inhabilitación a través del órgano correspondiente, tratándose de una causa grave, y
- d) Con la orden del retiro inmediato de la propaganda gubernamental que se publique durante los noventa días previos al día de la jornada electoral inclusive, o la que vulnere lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, en esa disposición se contempla que para la individualización de las sanciones y, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, las siguientes:

"Artículo 397. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En todos los casos se garantizará el derecho de audiencia del presunto infractor."

En atención a lo anterior, este Tribunal Comicial estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**". Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla, en atención a las circunstancias particulares.

En ese tenor se procede a imponer al ciudadano denunciado la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 395, fracción VIII, del Código Electoral, el cual prevé que cuando se trate de las autoridades o los **servidores públicos** de cualquiera de los poderes de la federación, del estado, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de mil hasta cinco mil unidades de la media de actualización emitida por el INEGI e incluso, la inhabilitación del servidor público.

⁸⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP 136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que conforme al principio de legalidad debe estar fundada y motivada.

Asimismo, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 397 del Código Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, pero sobre todo, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, para lo cual es necesario detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar y modo de comisivo.

Modo comisivo. La conducta infractora se llevó a cabo de manera verbal y directa.

Tiempo. Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés.

Lugar. Se realizó en el salón de cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

3. Reincidencia. De conformidad con el artículo 399⁸⁵ del Código Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸⁶, pues no hay elementos que acrediten que ya existió determinación por la que el sujeto infractor ya hubiera sido sancionada respecto de las mismas conductas, atendiendo a los títulos de imputación respectivos.

4. Beneficio o lucro. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el ciudadano denunciado.

5. Singularidad o pluralidad de la falta. Se actualiza una sola infracción por parte del ciudadano denunciado.

6. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en expresiones denigrantes en contra de la quejosa con la intención de denostarla frente al cuerpo edilicio y de mofarse de su condición de salud, ejerciendo VPG en su contra.

7. Comisión dolosa o culposa de la falta. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el denunciado estuvo en posibilidades de no realizar dichas expresiones, máxime que no tenían nada que ver con el desempeño del cargo de la quejosa o alguna cuestión relativa a algún tema a tratar dentro de la sesión de cabildo que se celebraba el día en que ocurrieron los hechos.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza-máxima de la experiencia-, se ejecutan con intención de

⁸⁵ "Artículo 399. Se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

⁸⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

10. 2. Calificación de la falta.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En este orden de ideas, este Tribunal califica la infracción como GRAVE ESPECIAL, atendiendo a la importancia del bien jurídico tutelado que fue transgredido por la conducta del sujeto infractor consistente en el derecho a una vida libre de violencia y de prohibición de la discriminación por motivos de género, y a la especial gravedad en la que dichos bienes jurídicos tutelados fueron conculcados.

Respecto de lo anterior, cabe referir, atendiendo a lo resuelto por la Sala Ciudad de México, en la ejecutoria dictada el día nueve de noviembre, en autos de los Juicios Ciudadanos radicados con el número de expediente SCM-JDC-2313/2021 y SCM-JDC-2320/2021 que la actualización de hechos de VPG implica más que un evento entre particulares, siendo la expresión de un problema sistemático y encamado en las dinámicas sociales, de tal manera que su investigación y sanción resulte primordial para asegurar la existencia de condiciones de libertad e igualdad entre las personas.

En este sentido, la Corte IDH al resolver el caso conocido como "Campo Algodonero" refirió que la impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de Inseguridad en las mujeres, así como



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

También sostuvo que había podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres aún eran hechos aceptados en las sociedades americanas reflejándose en la respuesta del aparato administrativo de justicia hacia las víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos acusados por estas.

Asimismo, en dicha resolución se refirió que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había observado parcialidades y sesgos de género en las actuaciones en casos de violencia contra las mujeres. entre ellos la descalificación de las víctimas.

En este sentido, el reconocimiento de la gravedad de las conductas como la que se sanciona, tiene la finalidad de evitar la neutralización de los actos de violencia como el que actualizó en el presente caso, procurándose, por consiguiente, que se inhiba la incentivación las prácticas que descansan en la invalidación de las víctimas y la gravedad de sus experiencias.

10. 3. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente a imponer al ciudadano denunciado como sujeto infractor, la sanción administrativa consistente en la MULTA establecida en los artículos 395, fracción IV, inciso d). del Código Electoral.

Ahora bien, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019. para determinar la individualización de la sanción también se deberá de modular la sanción en proporción directa con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En este orden de ideas, atendiendo a que la razón principal de ésta sanción obedece a que en sede jurisdiccional se identifiquen los focos rojos y se visibilicen a fin de evitar la continuidad de la VPG, mediante el reforzamiento de estereotipos o evitar que se ejerza algún tipo de violencia en contra de las mujeres.

En virtud de lo anterior, se impone al ciudadano denunciado, la **multa** mínima posible que podía aplicársele, atendiendo a la importancia del bien jurídico tutelado y a la gravedad del daño perpetrado, la cual asciende a mil (1000) Unidades de Medida de Actualización al momento de comisión de la conducta, lo que asciende a la cantidad de \$ 96, 220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue producto de multiplicar el número de unidades que se impondrían (1000) por el valor que se asignó por el INEGI a dicha unidad en el año dos mil veintidós⁸⁷, año, en que se cometieron las conductas denunciadas, según los medios de prueba que obran agregados en autos. Además, atendiendo a que, en la temporalidad en que tuvo verificativo la infracción, el denunciado ostentaba el carácter de Presidente Municipal, teniendo por ende la calidad de servidor público.

10.4. Pago de la multa.

En atención a lo previsto en el artículo 400. primer párrafo, del Código Electoral las multas impuestas deberán, ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC.

En este sentido, se otorga al ciudadano denunciado un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente resolución para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada.

⁸⁷ Véase el siguiente link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

De lo contrario, conforme a las regias atinentes al incumplimiento, el IMPEPAC tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme al procedimiento económico coactivo establecido en la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la referida Dirección del IMPEPAC que haga del conocimiento de este Tribunal Comicial la información relativa al pago de la multa impuesta al ciudadano denunciado dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

Por otro lado, se debe realizar la publicación de la presente resolución en la página oficial de este Tribunal para efectos de su difusión pública.

DÉCIMO PRIMERO. Medidas de reparación integral.

Debido a lo anterior, procede dictar medidas que tengan por objeto reparar las violaciones detectadas en contra de la ciudadana denunciante. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, Investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo dispuesto en los artículos lo. y 17 de la Constitución Federal: 25 y 63, párrafo 1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, la restitución es la medida prevista expresamente en la ley como forma de resarcir las violaciones a los derechos político electorales, y este Tribunal Electoral (como autoridad del Estado mexicano) debe ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado a la ciudadana quejosa, que pueden ser: **1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.** Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis VII/2019⁸⁸ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "**MEDIDAS DE REPARACIÓN**

⁸⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."

A fin de establecer las medidas de reparación en el caso, se debe acudir a la dispuesto por la Corte IDH, en el sentido de que "las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos"⁸⁹, por lo que, después de identificar plenamente a las partes víctimas, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

- I. Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido.
- II. Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;
- III. Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, y
- IV. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte IDH ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o

⁸⁹ 57 Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. párrafo 211, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 28. Serie C No. 191, párrafo 211.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

sancionatoria⁹⁰, esto es, este tipo de medidas de reparación tienen un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas⁹¹.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la SCJN ha definido⁹² que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que -por regla general dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición. esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello⁹³.

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la SCJN en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁹⁴, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia⁹⁵.

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y

⁹⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

⁹¹ Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362: Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párrafo. 161.

⁹² Tesis LIII/2017 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁹³ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación a caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁹⁵ Tesis VII/2019 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

convencional: no existe prohibición expresa para su implementación: y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta⁹⁶.

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetiva el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁹⁷.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarla, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como, con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la LGIPE se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia VPG.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) indemnización de la víctima,
- b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia:
- c) disculpa pública, y

⁹⁶ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁹⁷ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

a) medidas de no repetición⁹⁸.

Conforme al catálogo de sanciones establecido en la LGIPE⁹⁹ por la infracción de VPG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte IDH en el caso González y otras (campo algodnero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: I) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y II) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.

Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la

⁹⁸Artículo 463 Ter de la LGIPE.

⁹⁹Artículo 463 Ter de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, este Tribunal Electoral considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

A. Medidas de satisfacción.

Publicación del extracto de la sentencia.

El denunciado deberá publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos y en su cuenta personal de Facebook, un extracto de esta resolución visible en el ANEXO UNO durante al menos cinco días naturales continuos.

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique a la parte denunciada la presente resolución.

- **Disculpa pública.**

El ciudadano denunciado deberá publicar por cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos una disculpa pública, con el mensaje siguiente:

> **Ángel Estrada Rubio:** "Ofrezco una disculpa a **Elpidia Torres Ramirez**, porque mis expresiones fueron ofensivas y denigrantes, generando **violencia política** en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Estas publicaciones deberán de llevarse a cabo dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que se notifique al ciudadano denunciado la presente resolución.

Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- El costo de las publicaciones en algún periódico de mayor circulación, tanto del extracto de la sentencia como de la disculpa pública corren a cargo del ciudadano denunciado.
- En relación con la publicación que deben realizarse en la cuenta personal de Facebook, la misma se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto de la sentencia. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, el ciudadano denunciado deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán de remitir la factura o recibo de pago emitida por el Periódico de su elección, así como las demás constancias con que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio del IMPEPAC para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen que tuvo verificativa la publicación del extracto del presente fallo y de la disculpa pública en los lugares señalados y de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento del denunciado el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.
 - Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.
 - 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.
 - Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
 - Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad?
- **Medida de no repetición.**

Se instruye al ciudadano denunciado para que realice un curso en materia de VPG, cuyo costo en su caso, estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, el ciudadano denunciado deberá informar a este Tribunal Comicial dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizara,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

- **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE.**

En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que el ciudadano denunciado no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, así como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá inscribir por un período de cinco años, atendiendo que la falta fue calificada como grave especial.

- **Apercibimientos.**

Se apercibe al ciudadano denunciado de que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará la medida de apremio contenidas en el artículo 119, inciso b)¹⁰⁰, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, consistente en una multa cuyo monto será determinado al momento en que se actualice el incumplimiento de dichos apercibimientos.

DECIMO SEGUNDO. Medidas Cautelares.

Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la autoridad instructora concedió medidas de protección.

En tal sentido esta Autoridad Jurisdiccional considera vital levantar la medida consistente en

¹⁰⁰ "ARTÍCULO 119. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa de mil hasta cinco mil veces la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

c) Auxilio de la fuerza pública."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

“[...]

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; actuando con perspectiva de género MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA MORELOS, A EFECTO DE QUE POR SI O POR INTERPOSITA en el presente asunto **SE REQUIERE AL CIUDADANO ANGEL ESTRADA RUBIO, PRESIDENTE PERSONA SE ABSTENGA DE REALIZAR COMENTARIOS CON CONTENIDO VIOLENTO, AS DENOSTACIÓN O SIMILAR EN CONTRA DE LA CIUDADANA ELPIDIA TORRES RAMÍREZ, LO COMO ACTOS DE HOSTIGAMIENTO, INTIMIDACIÓN, MOLESTIA, DISCRIMINACIÓN ANTERIOR ABARCANDO LOS RUBROS SIGUIENTES:**

- 1.- Se abstenga de utilizar un lenguaje ofensivo en contra de la quejosa, en cualquier momento y frente a cualquier persona
2. Se abstenga, ridiculizar a la quejosa frente al personal del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos y cualquier persona.
3. Se abstenga de intimidar al personal que está a cargo de la quejosa, con la intención de ponerlos en su contra y dejarla sin personal que le auxilie para cumplir con el ejercicio de su cargo.
4. Se abstenga de hablar de la menor hija y del círculo familiar de la quejosa

SE APERCIBE AL DENUNCIADO, PARA EL EFECTO DE QUE EN EL SUPUESTO DE SER OMISO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA EN FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA, LES SERÁ APLICADA DE MANERA INDISTINTA ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO.”

No así por cuanto a la medida de protección consistente en:

“Por otra parte, esta Autoridad Administrativa Electoral, advierte además del escrito de aleja y el escrito de ampliación la denunciante, manifiesta que ha sido objeto de Violencia verbal y psicológica, ya que el denunciado despliega conductas ofensivas y denigrantes en contra de su persona, lo que la ha llevado a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

"tenerle miedo al denunciado, por consiguiente, con independencia de la veracidad de los hechos de violencia aducidos por la quejosa en el presente procedimiento especial sancionador. no se impide a este Órgano Electoral que en el ámbito de sus facultades pueda asegurar de manera preliminar la tutela preventiva a fin de prevenir las posibles transgresiones a los derechos posiblemente vulnerados, ya que esperar una resolución de fondo en el presente asunto presupone que esas afectaciones pueden consumarse de modo irreparable, esto es que pueden impactar en el ejercicio y goce de derechos fundamentales de la quejosa, luego entonces, bajo el amparo de la tutela preventiva, esta Autoridad estima que al tratarse de un procedimiento relacionado con la posible actualización de actos de violencia en razón de género que ponen en riesgo su integridad- física y psicológica en agravio de la aquí quejosa, con fundamento en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se considera necesario, emitir una medida de protección del tipo preventiva, y en consecuencia se:

1. Solicita a **la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos a través de su Titular, PARA QUE PROPORCIONE AUXILIO INMEDIATO A LA QUEJOSA EN EL SUPUESTO DE ASÍ REQUERIRLO,** para lo cual deberá mantener

contacto con ella a efecto de proporcionarle los medios a herramientas que considere pertinentes a efecto de cumplir con la presente medida de protección: lo anterior en el entendido de que lo ordenado deberá garantizarse por la autoridad vinculada a partir de la notificación que se le haga de la presente medida y hasta en tanto se emita por parte de la Autoridad Jurisdiccional Local la resolución de fondo en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

En virtud de lo anterior se **ordena girar oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, a efecto de hacer de su conocimiento la presente."

Lo anterior toda vez que la doctrina judicial del TEPJF ha sostenido de forma reiterada que la protección en casos de VPG debe tener un carácter preventivo, inmediato y eficaz. La Jurisprudencia 12/2022 de rubro Violencia Política en Razón de Género. Las medidas de protección pueden mantenerse después de cumplida la sentencia, en tanto lo requiera la víctima, establece con claridad que las medidas de protección no están condicionadas a la existencia de una sentencia firme ni a la finalización de las investigaciones ministeriales, sino a la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales y la seguridad de las mujeres que pueden ser objeto de VPG, de ahí que se estime que la protección de los derechos humanos debe ser garantizada bajo el principio de indivisibilidad e interdependencia, ya que el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, particularmente cuando ocupan cargos de representación popular no puede entenderse aislado a su derecho a vivir libre de violencia, a la integridad física y emocional y a la seguridad personal, en consecuencia es la obligación de este órgano jurisdiccional proteger su derecho político electoral lo que implica garantizar previamente las condiciones mínimas de seguridad y bienestar.

En consecuencia, dicha medida debe continuar hasta en tanto se declare el cumplimiento de la presente sentencia por parte del denunciado.

Se ordena girar oficio **a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, a efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara, la caducidad de la facultad sancionadora por cuanto, a la **obstrucción al ejercicio del cargo público**, denunciado por la quejosa, en términos de la parte considerativa de la presente Sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

SEGUNDO. Se declara como **existente** la infracción denunciada, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuida a **Ángel Estrada Rubio, por llevar a cabo actos que constituyeron Violencia Política por Razón de Género en contra de la denunciante Elpidia Torres Ramírez.**

TERCERO. Derivado de lo anterior, se impone **al ciudadano Ángel Estrada Rubio** una multa por la cantidad de \$ 96,220.00 (Noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.); ello, atendiendo a las consideraciones del considerando décimo de la presente resolución.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el cobro de la multa impuesta.

QUINTO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en el considerando decimo primero de la presente resolución y se realizan los apercibimientos conducentes.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución, se deberá inscribir al ciudadano Ángel Estrada Rubio, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra de las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hasta por cinco años.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la resolución, se ordena publicar la misma en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

Notifíquese como en derecho proceda.

Publíquese, la presente resolución, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/09/2023-3.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada en funciones de Presidenta, Magistrado en Funciones y Secretario General en Funciones de Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Subsecretario en funciones de Secretario General, quien autoriza y DA FE.

**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO.**

**EDGAR ARTEAGA ROJANO
SUBSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL**

CMPA

